



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 7 de julio del 2003  
No. 5

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 115. DICTAMEN SOBRE DENUNCIA DE IRREGULARIDADES PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ACUERDO No. 116. FINANCIAMIENTO PUBLICO ORDINARIO PARA EL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA PARA EL AÑO 2003.

ACUERDO No. 117. DICTAMENES DE LA COMISION DE RADIODIFUSION Y PROPAGANDA SOBRE INCONFORMIDADES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

## SUMARIO:

### "2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

#### SECCION TERCERA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 4 de julio del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 115

**Dictamen sobre denuncia de Irregularidades presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional**

#### CONSIDERANDO

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán los Partidos Políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por la Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 33 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales esta garantizada y determinada por ese ordenamiento.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 51 fracción VIII otorga a los Partidos Políticos el derecho de acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúe dentro de la ley.
- IV.- Que el ordenamiento legal en cita en su artículo 159 tercer párrafo, establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

- V.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VI.- Que el Consejo General tiene la atribución que le otorga el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VII.- Que en fecha 5 de marzo del presente año, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, por actos que constituyen supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de México, al publicar en fecha 28 de febrero del año 2003 en el Periódico de circulación Nacional La Jornada, los resultados de una encuesta de opinión en donde el Partido Acción Nacional, obtiene ventaja sobre los resultados del Partido de la Revolución Democrática, sin publicar la metodología y el margen de confiabilidad, acto violatorio de lo establecido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 159, solicitando la intervención del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.- Que mediante oficio IEEM/CRP/135/03 de fecha 27 de mayo del presente año, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto, remitió a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, el presente asunto para hacerlo del conocimiento de la Junta General para su trámite y sustanciación, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 356.
- IX.- Que la denuncia turnada a la Junta General, fue radicada bajo el expediente número IEEM/CG/JG/DI/05/2003; notificando mediante oficio IEEM/SG/427/03 de fecha 2 de junio del año 2003 al Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, de la presentación del escrito de queja, corriendole traslado para efectos de que en un plazo de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
- X.- Que con fecha 6 de junio del presente año, el Partido Acción Nacional dio contestación al escrito de queja, agregando las pruebas que estimó pertinentes.
- XI.- Que concluido el plazo a que se refiere el considerando anterior, se integró el expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, elaborándose el proyecto de dictamen correspondiente, mismo que fue turnado a la Presidencia del Consejo General, que a su vez preside la Junta General y que en su sesión del día 26 de junio del 2003 la hizo del conocimiento de sus integrantes habiendo sido aprobada por unanimidad, acordándose asimismo, remitirla al Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.
- XII.- Que el proyecto de dictamen que se adjunta al presente acuerdo forma parte del mismo y abunda en la forma y términos en que fue integrado el expediente con motivo del escrito de queja, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, siendo procedente su aprobación en sus términos.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- UNICO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo derivado del expediente número IEEM/CG/JG/DI/05/2003, formando parte integrante del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo con el dictamen que se aprueba en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General y en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se concede al Partido Acción Nacional un plazo de 15 días hábiles para realizar ante la Dirección de Administración, el pago de la sanción económica impuesta, apercibiéndolo que en caso de no enterarla en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

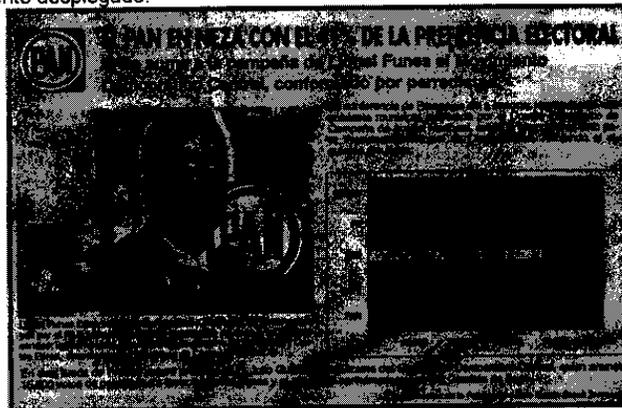
Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de julio del 2003

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"****ATENTAMENTE****LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL****LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA  
(RUBRICA).****EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL****LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS  
(RUBRICA).****JUNTA GENERAL****ACUERDO****EXP. N° IEEM/CG/JG/DI/05/2003.****PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE IRREGULARIDADES INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

En Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de queja interpuesto por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que constituyen supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de México, imputados directamente al Partido Acción Nacional, sustanciándose en consecuencia el expediente citado al rubro; en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. Con fecha cinco de marzo del año en curso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentó ante la Presidencia del Consejo General un escrito de queja en contra de hechos que constituyen supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de México imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes específicamente en que el veintiocho de febrero del presente año, en diversos diarios de circulación nacional, entre ellos el periódico "La Jornada", se publicó el siguiente desplegado:



2. Del escrito de queja presentado por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, destaca entre otras argumentaciones, el hecho de que esta publicación imputada al Partido Acción Nacional, se realizó sin que se publicara la metodología que se empleó para dicha encuesta, así como el grado de confiabilidad de la misma; situación que a juicio del quejoso, es violatoria del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México; asimismo se hace constar que en el escrito de presentación de la queja que nos ocupa, el quejoso ofreció como pruebas, la documental privada consistente en un ejemplar original del periódico "La Jornada", de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el cual contiene inserto en la página 46 el desplegado de referencia; la documental pública consistente en el informe que rindiera la Junta General sobre la publicación de esta encuesta en el municipio de Nezahualcóyotl, México; la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana, en todo lo que beneficiara a los intereses del partido que representa.
3. En fecha seis de marzo del año en curso, mediante oficio suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, se turnó el escrito de queja a que se refiere el presente dictamen junto con sus anexos, a la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para efectos de que ese órgano colegiado se sirviera emitir la resolución que en derecho procediera.
4. En fecha veintiuno de mayo del año en curso, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México dictó Auto de Incompetencia para que la Comisión conociera del presente asunto, en el cual se determinó que, previa revisión de los requisitos contenidos en el artículo 55 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el ocurso en mención no reúne los requisitos de fondo y de forma para instaurar el procedimiento respectivo por parte de la propia Comisión; en consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 95 fracción XLIII y 159 del Código Electoral del Estado de México, se advirtió que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es la Junta General; acordándose su remisión a ese órgano superior de dirección para su conocimiento y la realización de los trámites que en derecho procedieran.
5. Visto el contenido del Acuerdo mencionado en el numeral anterior, mediante oficio número IEEM/CRP/135/03, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el presente asunto fue turnado a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, para hacerlo del conocimiento de la Junta General, para que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se sirviese efectuar los trámites que en derecho procedieran.
6. Mediante oficio número IEEM/SG/427/03, de fecha dos de junio del dos mil tres, la Secretaría General, y con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificó en la misma fecha al Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación del escrito de queja que nos ocupa, corriéndole traslado del mismo, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. En fecha seis de junio del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, a través del Lic. Francisco Gárate Chapa, representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación al escrito de impugnación que nos ocupa, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, ofreciendo además como pruebas para acreditar su dicho, la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento del representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General; la copia certificada del oficio presentado a la Dirección General de fecha veintiocho de febrero del presente año, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Pérez Cuevas; la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana en todo lo que favoreciera a su representado.
8. En atención a las sendas peticiones formuladas por los Representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, la Secretaría General, mediante oficio número IEEM/SG/4268/03 de fecha doce de junio del año en curso, solicitó a la Dirección General, se informara si el último de los institutos políticos en mención, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, entregó a ese órgano superior de dirección, copia de la metodología y de los resultados del Sondeo de Opinión sobre la Intención del Voto para Presidente Municipal en ciudad Nezahualcóyotl, México, y de la cual se duele en el presente asunto el Partido de la Revolución Democrática; lo anterior para efectos de integrarla a las actuaciones del presente expediente.
9. La Dirección General, mediante oficio número IEEM/DG/1084/2003, de fecha trece de junio del año en curso, remitió copia de la Metodología y Resultados del Sondeo de Opinión sobre la Intención del Voto para Presidente Municipal en Ciudad Nezahualcóyotl, México, así como copia de los sendos oficios que se sirvió girar a los integrantes del Consejo General de fecha primero de marzo del presente año, para efectos de hacer del conocimiento de los mismos la documentación en mención.

10. En fecha veintitrés de junio de dos mil tres, fue turnado el presente expediente debidamente substanciado por parte de la Secretaría General, a la Presidencia del Consejo General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, preside también la Junta General, para que en sus términos, fuese analizado y en su caso, emitido el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; en mérito de lo anterior y

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y las contenidas en el escrito remitido por el representante propietario legalmente acreditado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este organismo electoral, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
- II. Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, y en esa virtud, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, puntualiza que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que resulta menester en ese sentido entrar al fondo del presente asunto y, como consecuencia, determinar lo que en derecho proceda.
- III. Que del análisis integral que se hace de las constancias que obran en autos se desprende en primer término que, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, si bien es cierto, al realizar una encuesta o sondeo de opinión, y asimismo notificar a este organismo electoral, la metodología utilizada para su realización y el grado de confiabilidad de la misma, al ser publicada en diversos medios impresos, de los cuales, se hace menester señalar, solamente agregó el correspondiente al periódico de circulación nacional "La Jornada", omitió hacer también la publicación de estas condiciones; situación que según dicho del quejoso, se contrapone a lo dispuesto en el precepto legal en cita, el cual a la letra dispone:

Artículo 159.- "...

...

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

..."

- IV. Que por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, en uso de la garantía de audiencia que le concede el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, para efectos de manifestar lo que a su derecho conviniera en el presente asunto, expresó textualmente lo siguiente:

*"...es de destacar que es falso que mi representado haya violado lo establecido en el tercer párrafo del artículo 159 del Código Comicial, en razón de que el Partido Acción Nacional cumplió cabalmente con los extremos contenidos en el numeral en cita..."*

*... mi representado cumplió con lo ordenado en el numeral de referencia, en virtud de que con fecha 28 de febrero de 2003 el Lic. Carlos Alberto Pérez Cuevas, presentó un escrito dirigido al Director General del Instituto Electoral del Estado de México... enviándole la metodología utilizada y los resultados de la encuesta realizada por el personal especializado del área de Estrategia Electoral del Partido Acción Nacional..."*

*...De lo anterior se desprende con meridiana claridad que mi representado se apegó a lo que dispone el multicitado numeral... no pasa por desapercibido... que el partido recurrente, se duela en el sentido que la encuesta publicada carece de datos metodológicos y del grado de confiabilidad de la misma, atribuyendo de tal irregularidad al Partido Acción Nacional, lo cual es falso, en virtud de que de la lectura de la publicación en comento, en la parte inferior de la misma se desprende claramente que el responsable de dicha publicación es el C. Luis Martín Riqué Terrones, con lo anterior se demuestra que la omisión de la que se queja el recurrente no es atribuible al Partido Acción Nacional..."*

*"... Además de que se niega que el Partido Acción Nacional a través de sus órganos o simpatizantes haya emitido dicha publicación..."*

- V. Que para determinar la existencia o no de la supuesta responsabilidad imputada al Partido Acción Nacional, relacionada exclusivamente con la omisión de publicar la metodología aplicada, así como el grado de confiabilidad de la encuesta que es objeto de la presente queja, resulta en todo caso menester analizar todas y cada una de las pruebas aportadas por ambas partes, y en esa tesitura, esta Junta General estima pertinente hacer el análisis del desplegado que se encuentra publicado en la página 46 del periódico "La Jornada", de fecha veintiocho de febrero del año en curso, misma que como podrá observarse en el primer considerando de este dictamen, muestra la tendencia obtenida por una encuesta, la cual, como se desprende del desplegado mismo y de lo aseverado por el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación, fue realizada por el Comité Estratégico de Campaña del Partido Acción Nacional, y que como puede inferirse, tenía como finalidad, obtener las tendencias de carácter electoral en el municipio de Nezahualcóyotl, México, previo a la Jornada Electoral, observándose que, de acuerdo a los resultados arrojados por la encuesta, en ese momento el candidato del Partido Acción Nacional aventajaba a los candidatos de otros partidos políticos; por separado se analiza la parte que para efectos de esta resolución y del planteamiento de la litis interesa, y en ese sentido se aprecia que en ningún apartado contenido en dicho desplegado, se asienta leyenda alguna respecto de la metodología aplicada a esta encuesta, ni el grado de confiabilidad de la misma, tal y como lo dispone el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, y sí, efectivamente, como señala el representante del Partido Acción Nacional, en la parte inferior derecha del desplegado se aprecia que el responsable de la publicación es Luis Martín Riquel Terrones.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente adminicular esta prueba - la cual por ser una publicación periodística, por sí sola no hace prueba plena -, con la documental pública consistente en el oficio presentado ante la Dirección General por el Lic. Carlos Alberto Pérez Cuevas, de fecha veintiocho de febrero del año en curso; en esa tesitura cabe resaltar que no pasa desapercibido para esta Junta General que, efectivamente, de autos se desprende la existencia de la información proporcionada por el responsable de la realización de esta encuesta, y en cuyo documento se especifican precisamente, tanto la metodología utilizada como el grado de confiabilidad de la misma, requisitos exigidos en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México y que, evidentemente fueron debidamente cumplimentados por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, cabe resaltar también que, tanto la persona que suscribe el oficio de mérito, como la persona que es señalada como responsable de la publicación del desplegado en comento, no establecen el cargo o comisión con que se ostentan, pero que, presuncionalmente hablando, se infiere que son funcionarios partidistas de Acción Nacional, ya que como se ha expresado con anterioridad, del propio escrito de contestación de este instituto político, se desprende la confesión expresa de que **la metodología utilizada y los resultados de la encuesta realizada por el personal del área de Estrategia Electoral del Partido Acción Nacional**, fue enviada a la Dirección General.

En ese orden de ideas, cabe resaltar entonces que de acuerdo a lo que dispone el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, al ser los mencionados, parte del personal del área de Estrategia Electoral del Partido Acción Nacional, forman parte integrante de este instituto político, y en esa virtud, resulta inadmisibile que el Partido de referencia intente deslindarse de la responsabilidad de los actos que, con relación a esta entidad de interés público, realice cualquiera de los ciudadanos que lo conformen; aunado a lo anterior, y para mayor precisión, aún cuando sean exclusivamente dos personas, de quienes no se cuenta con los datos del cargo con que se ostentan, las que se señalan como responsables, tanto de la metodología utilizada como de la publicación del desplegado, ambos relacionados con la encuesta que nos ocupa, resulta evidente para esta Junta General, que al contener también el logotipo con que se ostenta el Partido Acción Nacional, la fotografía y nombre de su candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, México, postulado por el propio partido, así como la información expresada en el mismo, resulta certero el hecho de que se trata de personas que forman parte del instituto político a quien se le imputan estas irregularidades, más aún, por tratarse como categóricamente señala el representante del Partido Acción Nacional, de personal especializado del área de Estrategia Electoral del Partido de referencia. Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la tetra dispone:

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)**

**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.** La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias

*del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

*Sala Superior. S3EL 121/2001*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojeda Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.*

En virtud de lo anterior, resulta a todas luces para esta Junta General, inatendible la pretensión del Partido Acción Nacional de deslindar su responsabilidad por actos efectuados por el personal especializado del Área de Estrategia Electoral del instituto político de referencia, tal y como fue precisado por el Lic. Francisco Gárate Chapa, en su escrito de contestación a la presente queja, aunado a que, como él mismo omite precisar el cargo que ostentan tanto el responsable de la metodología aplicada, como el de la publicación, para este órgano superior de dirección, se trata de actos del Partido Acción Nacional, por el simple hecho de reconocer expresamente su representante que se trata de personal de un área del mismo.

- VI. Que por otra parte, una vez que ha sido determinada la responsabilidad del Partido Acción Nacional de los actos a que alude el representante del Partido de la Revolución Democrática, resulta necesario precisar la existencia o no de la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México por el primero de los institutos políticos mencionados; al respecto cabe precisar que de la observación, como se ha puntualizado con anterioridad, del contenido del desplegado que nos ocupa, resulta evidente la falta del cumplimiento del segundo de los requisitos previstos en el precepto legal en cita, toda vez que no se realizó la publicación conteniendo la metodología aplicada, y el grado de confiabilidad de la encuesta; y que, si bien es cierto, aún cuando fueron debidamente informados a este organismo electoral, no fueron hechos del conocimiento de la opinión pública, al ser publicada la misma en un medio impreso como lo es el periódico "La Jornada", que en un ejemplar original es ofrecido como prueba documental privada por el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para esta Junta General que el Partido Acción Nacional no cumplió con los extremos previstos en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, el cual como ha quedado señalado, dispone que las encuestas o sondeos que se difundan por cualquier medio, el responsable quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad, situación ésta que no fue debidamente observada por el Partido Acción Nacional. Razones por las que este órgano superior de dirección considera que además de la trasgresión a este precepto legal, el instituto político de referencia contrapone su conducta a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Comicial, que a la letra dispone:

**Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:**

I. ...

- II. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;**

En ese entendido, y atento a que como se ha demostrado, existe una clara trasgresión a lo preceptuado en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, procede entonces que esta Junta General proponga la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, en vista del incumplimiento a la publicación de la metodología y el grado de confiabilidad de la encuesta que nos ocupa, en el desplegado de cuya constancia obra en el presente expediente.

- VII. Que de igual manera, esta Junta General considera que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y para efectos de determinar la sanción que este órgano de dirección propondrá al Consejo General, debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, y en ese sentido a continuación se efectúa el análisis del precepto transgredido, para efectos de precisar dicha gravedad; el artículo 159 señala textualmente:

**Artículo 159.- "Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.**

**El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.**

**Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.**

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del estado y demás disposiciones aplicables."

Ahora bien, como puede observarse, el Partido Acción Nacional realizó una encuesta con la finalidad de verificar las tendencias electorales, previo a la Jornada Electoral del nueve de marzo del año en curso, en el municipio de Nezahualcóyotl, México, misma que se publicó el día veintiocho de febrero del mismo año, es decir, antes de los ocho días previos a la Jornada Electoral, en consecuencia, esa disposición fue debidamente observada; de igual manera, se hizo del conocimiento de este organismo electoral la metodología empleada y el grado de confiabilidad de dicha encuesta, en ese sentido, se observa el cumplimiento a esta condición legal; se considera también por esta Junta General, que la encuesta en comento adoptó los criterios generales de carácter científico aceptados; por otra parte, con relación al incumplimiento de uno de los requisitos previstos para el supuesto de ser difundida una encuesta por alguno medio, se observa que efectivamente, el Partido Acción Nacional omitió hacer del conocimiento público la metodología aplicada y el grado de confiabilidad de la misma, situación que esta Junta General considera una infracción a la legalidad, y en ese sentido estima también pertinente proponer al Consejo General la imposición al Partido Acción Nacional de la sanción mínima prevista por el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital de la Entidad.

La propuesta de sanción anteriormente establecida se fortalece con las siguientes Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señalan:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** *Conforme a su naturaleza, se consideran como constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo general. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.*

Sala Superior. S3 EL 051/98

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-076/98, Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de Votos, Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.** *De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio Instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de QUE LOS PARTIDOS Y SUS MILITANTES AJUSTEN SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, ESTO ES, A LOS VALORES SUPERIORES COMO LA LIBERTAD, LA JUSTICIA, LA IGUALDAD, EL PLURALISMO POLÍTICO Y LA SUPREMACÍA DE LA LEY, ASÍ COMO QUE SEAN RESPETUOSOS DE LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS Y DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado "facultades coexistentes", es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades*

*federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como va se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Sala Superior. S3EL 047/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Por otra parte, para fortalecer la motivación y fundamentación del presente proyecto de dictamen, esta Junta General hace valer la siguiente Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual a la letra establece:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL.** *Un acto o resolución de los órganos electorales cumple con el principio de legalidad, sólo en la medida que se encuentre fundado y motivado, para lo cual es menester que se expresen con precisión tanto las disposiciones legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir relación entre tales normas y motivos, en suma, fundar un acto o resolución implica que se debe señalar el precepto legal en que se sustente y motivarlo que se exprese con precisión las circunstancias especiales, razonamientos particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para concluir que el caso particular encuadra dentro de las normas aplicables. Lo que se debe mencionar al producirse el acto o resolución, sin que puedan suplirse esos requisitos en actos posteriores, porque ello implicaría dejar en estado de indefensión al sujeto hacia quien se dirige el acto o resolución, al estar impedido para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido. La obligación para las autoridades electorales de fundar y motivar sus actos o resoluciones se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan por un lado, los preceptos legales aplicables y, por otro, los hechos y circunstancias que hace que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, ya que de existir omisión total de motivación o que ésta sea imprecisa, ello redundaría en un estado de indefensión del partido o coalición a quien va dirigido el acto, violando así el artículo 116 Constitucional.*

Recurso de Apelación RA/11/99 y RA/12/99 Acumulados. Resuelto en sesión de 05 de julio de 1999. Por Unanimidad de Votos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 33, 52, 78, 84, 95, 159, 355 y 356 del Código Electoral del Estado de México, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

#### RESUELVE

- PRIMERO:** Ha sido procedente la vía intentada por el Partido de la Revolución Democrática, y fundadas las aseveraciones vertidas en su escrito de queja interpuesto en contra del Partido Acción Nacional denunciando conductas irregulares del instituto político de referencia.
- SEGUNDO:** Se propone al Consejo General la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad al Partido Acción Nacional, por los razonamientos vertidos en los Considerandos III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, que deberá cubrir en un plazo de quince días, en la Dirección de Administración.
- TERCERO:** En atención al punto resolutivo que antecede, se apercibe al Partido Acción Nacional que en caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, ante la Secretaría General que da fe. -----

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARÍA LUISA FARRERA PANIAGUA  
PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL  
(Rúbrica)**

**FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EN SU SESIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/JG/DI/05/03 INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. FERNANDO BAHENA ÁLVAREZ  
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS  
(Rúbrica)**

**LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
(Rúbrica)**

**LA DIRECTORA DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. ROSAURA SALGADO SAN JUAN  
(Rúbrica)**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ROBERTO ARZATE KANÁN  
(Rúbrica)**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**LIC. EZEQUIEL JIMÉNEZ GARCÉS  
(Rúbrica)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**MTRO. VICTOR MANUEL ORTEGA GARCÍA  
(Rúbrica)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 4 de julio del año 2003, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 116**

**Financiamiento Público Ordinario para el Partido Político  
Convergencia para el año 2003.**

**CONSIDERANDO**

- I.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 12 párrafo tercero, que el financiamiento público para los Partidos Políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo que disponga la ley.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51 fracción IV otorga como uno de los derechos de los Partidos Políticos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- III.- Que el mismo ordenamiento en su artículo 57 fracción I, dispone que una de las prerrogativas que tendrán los Partidos Políticos que actúan legalmente en la entidad es gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado; señalando como requisito para gozar de la prerrogativa de financiamiento público que los Partidos Políticos obtengan por lo menos el 1.5% de la votación efectiva en el Estado.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 58 contiene las bases, los criterios y los términos en que debe asignarse y distribuirse el financiamiento público a favor de los Partidos Políticos o Coaliciones para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto en campañas electorales.
- V.- Que el Consejo General, en su sesión ordinaria del día 9 de enero del presente año, aprobó mediante su acuerdo N° 67 el Financiamiento Público Ordinario y para la Obtención del Voto a Partidos Políticos para el año 2003, señalando que los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, del Trabajo; y, Verde Ecologista de México gozan de la prerrogativa de financiamiento anual para actividades ordinarias.
- VI.- Que el Consejo General, en su sesión ordinaria del día 7 de marzo del presente año, aprobó mediante su acuerdo N° 100, el Ajuste al Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2003, en el que se incluye en la partida 4000 el rubro destinado a la prerrogativa de financiamiento público para los Partidos Políticos con derecho a percibirla, sin que en ella se considerara la que corresponde al Partido Convergencia.
- VII.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 párrafo segundo y 141, se llevó a cabo en el Estado de México el día 9 de marzo del presente año, la Jornada Electoral, mediante la cual los ciudadanos mexicanos eligieron a los Diputados a la LV Legislatura del Estado, para el periodo constitucional 2003-2006.
- VIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 20 fracción III establece que para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la elección de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:  
Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida los votos de los Partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral del Estado de México para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y los votos de los candidatos no registrados.
- IX.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 58 fracción II inciso A, inciso b), ordena que para otorgar el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del voto a los partidos políticos, deberá establecerse la votación válida efectiva de cada partido político, obtenida en la última elección de diputados locales del Estado; que como ha quedado asentado en el considerando VII, en el caso particular corresponde a la elección del día 9 de marzo del año 2003.
- X.- Que tomando como base las actas de cómputo de la elección de diputados realizadas por los 45 Consejos Distritales Electorales del Instituto, así como las modificaciones a los resultados ordenadas en las

resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se obtiene en forma definitiva la cantidad de 3'479,017 como votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, de la cual Convergencia obtiene 94,751 votos, lo que representa el 2.723% de la votación total emitida, por lo cual adquiere a partir del día 9 de marzo del presente año, el derecho a percibir la prerrogativa de financiamiento público en términos de lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 y por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 51 fracción IV; 57 fracción I y 58.

- XI.- Que en términos de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 58 fracción II, este Consejo General, para hacer el cálculo de la cantidad que por concepto de financiamiento público ordinario le correspondería al Partido Político Convergencia, es necesario en primer término establecer la votación válida efectiva; misma que resulta, al realizar las operaciones aritméticas, en la cantidad de 3'277,488 votos, de los cuales 94,751 corresponden al Partido Político Convergencia, obteniendo de estas cantidades una proporción directa de 0.0289, que corresponde a dicho partido político.
- XII.- Que para el otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público para gasto ordinario que habrá de corresponder a Convergencia, es necesario dar cumplimiento a lo establecido por el ordenamiento legal en cita en su artículo 58 fracción II inciso A; determinando la cantidad de \$134'799,260.44 (Ciento treinta y cuatro millones setecientos noventa y nueve mil doscientos sesenta pesos 44/100 M.N.) como cantidad global que debería entregarse por concepto de Financiamiento Público Ordinario a los Partidos Políticos con derecho a recibirla; cantidad que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado (16.12) por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la Entidad (8,362,237) con corte al mes de diciembre del año 2002.
- XIII.- Que en términos de lo ordenado por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 58, Fracción II inciso A, la cantidad de \$134,799,260.44 (Ciento treinta y cuatro millones setecientos noventa y nueve mil doscientos sesenta pesos 44/100 M.N.) del Financiamiento Público para actividades ordinarias debe distribuirse en un 15% en forma paritaria a favor de los Partidos Políticos con derecho a recibirla, resultando por este concepto ya con la inclusión de Convergencia, por haber obtenido el derecho a recibir la prerrogativa a partir del 9 de marzo del año en curso, un monto de \$20,219,889.06 (Veinte millones doscientos diecinueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.) de los cuales \$3'369,981.51 (Tres millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos 51/100 M.N.) corresponden a Convergencia y, el 85% restante, que importa la cantidad de \$114'579,371.37 (Ciento catorce millones quinientos setenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos 37/100 M.N.) en forma proporcional directa a la votación válida efectiva obtenida por el citado partido político.
- XIV.- Que, como ha quedado asentado, la Jornada Electoral se celebró el día de 9 de marzo, fecha en que Convergencia obtuvo el porcentaje de votación necesario para hacerse acreedor a la prerrogativa de financiamiento público, por lo que el otorgamiento de esta deberá considerarse a partir de la fecha señalada, sin que ello afecte las cantidades que han venido recibiendo los cinco Partidos Políticos que venían gozando de la prerrogativa, es decir, el Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; y, Partido Verde Ecologista de México.
- XV.- Que tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la cantidad a entregarse a Convergencia por concepto de financiamiento público ordinario quedaría integrado de la siguiente forma:

**FINANCIAMIENTO PUBLICO DE CONVERGENCIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES PERMANENTES PARA EL AÑO 2003**

Financiamiento Público Ordinario	Distribución Paritaria del 15%	*V.V.E	Proporción Directa de *V.V.E	Distribución Proporcional 85%	Suma de Ambos Conceptos	Ministración Mensual
\$134'799,260.44	\$3'369,981.51	3'277,488	0.0289	\$3'311,343.83	\$6'681,325.34	\$556,777.11

- XVI.- Que el Instituto deberá cubrir por concepto de distribución paritaria y la distribución proporcional al Partido Convergencia, ministraciones mensuales; la primera considerada del 9 al 31 de marzo, y las siguientes en

mensualidades por la cantidad de \$556,777.11 (Quinientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y siete pesos /100 M.N.), del mes de abril al mes de diciembre del presente año, conforme a la siguiente tabla:

MES	MINISTRACION
Marzo	\$395,132.14
Abril	\$556,777.11
Mayo	\$556,777.11
Junio	\$556,777.11
Julio	\$556,777.11
Agosto	\$556,777.11
Septiembre	\$556,777.11
Octubre	\$556,777.11
Noviembre	\$556,777.11
Diciembre	\$556,777.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$5'406,126.13</b>

- XVII.- Que el presupuesto aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria del día 7 de marzo del año en curso, no contiene la cantidad que debe entregarse a Convergencia por concepto de prerrogativa de financiamiento público, por no haber obtenido en ese entonces ese derecho, mismo que se obtuvo hasta el 9 de marzo del presente año, con motivo de las elecciones para Diputados de la LV Legislatura del Estado, razón por la que este Instituto, para que esté en posibilidad de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de otorgar las prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos, es necesario que este Consejo General solicite respetuosamente a la Legislatura del Estado de México, vía el Poder Ejecutivo del Estado; en su caso, la ampliación presupuestal, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo y por la cantidad señalada en el considerando que antecede, siempre y cuando la reserva financiera con la que cuenta el Instituto, no alcance para cubrir el gasto de las elecciones extraordinarias.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO:** Se aprueba el financiamiento público ordinario para el sostenimiento de actividades permanentes durante el año 2003 al Partido Político Convergencia, conforme a la tabla que se indica en el considerando XVI del presente Acuerdo.
- SEGUNDO:** El Instituto Electoral del Estado de México, entregará la prerrogativa de financiamiento público que adquiere el Partido Convergencia, a través de la Dirección Estatal que tenga registrada ante el Instituto.
- TERCERO:** Solicitese, mediante oficio, a la Legislatura del Estado, vía el Ejecutivo del Estado de México, la ampliación presupuestal para el ejercicio 2003 del Instituto Electoral del Estado de México, por la cantidad de \$5'406,126.13 (Cinco millones cuatrocientos seis mil ciento veintiséis pesos 13/100 M.N.), que será destinada para cubrir la prerrogativa de financiamiento público para gasto ordinario para el Partido Político Convergencia.
- CUARTO:** El Partido Político Convergencia deberá contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes correspondientes, debiendo informar de su integración al Instituto Electoral del Estado de México dentro de los diez días siguientes a la aprobación del presente acuerdo.
- QUINTO:** El Partido Político Convergencia deberá acreditar a través de su dirigencia estatal legalmente constituida y registrada ante el Instituto, en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la aprobación del presente acuerdo, el nombre de sus representantes para el cobro de la Prerrogativa de Financiamiento Público.

#### TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** La Dirección General instruirá a la Dirección de Administración para que libere los recursos a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto para que ésta, a su vez, realice el pago de la Prerrogativa de Financiamiento Público a Convergencia.

**TERCERO.-** La solicitud de financiamiento público a la Legislatura del Estado, a que se refiere el resolutive tercero; en su caso, se realizará en forma integral cuando se soliciten los recursos de los procesos electorales extraordinarios, que se celebren en el presente año.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de julio del 2003

**"TU HACES LA MEJOR ELECCION"**

**ATENTAMENTE**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS  
(RUBRICA).**

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día 4 de julio del año 2003, se sirvió expedir lo siguiente:

**ACUERDO N° 117**

**Dictámenes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda sobre  
Inconformidades en Materia de Propaganda Electoral.**

**CONSIDERANDO**

- I.- Que el Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en su sesión ordinaria del día 27 de mayo del año 2002, mediante su acuerdo N° 15, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 28 del mismo mes y año, aprobó la Integración de las Comisiones Permanentes, entre las cuales se destaca la creación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
- II.- Que el mencionado acuerdo N° 15 del Consejo General, en su punto quinto establece que las Comisiones Permanentes, en todos los asuntos que se les encomienden, deberán presentar a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, un Proyecto de Resolución o de Dictamen.
- III.- Que el Consejo General en su sesión del día 26 de agosto del año 2002, mediante su acuerdo N° 19, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el artículo 2 de los Lineamientos que la Comisión tendrá como Objeto: Atender todo lo relacionado con la prerrogativa de acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado; vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los acuerdos del Consejo General en todo lo relacionado con la propaganda electoral; dirimir controversias que se presenten en esta materia; coadyuvar con la fiscalización de los gastos de campaña; así como, la observancia del Plan de Medios aprobado por el Consejo General para los procesos electorales locales correspondientes y proponer las adecuaciones que estime necesarias.
- IV.- Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda otorgadas por el Consejo General, a través de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, se encuentran las de:
  - a).- Vigilar que los contenidos de la propaganda electoral y de la difusión de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de México, como son promoción del voto, difusión de documentos básicos, programas y acciones, así como el debate de ideas.

- b) Proponer al Consejo General las sanciones que se consideren convenientes por la violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos que expida el Consejo General, cuando incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes en el ejercicio de sus transmisiones de radio y televisión, y en la distribución, publicación o fijación de su propaganda electoral.
- V.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión ordinaria del día 28 de noviembre del año 2002, mediante su acuerdo N° 47, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mismo mes y año, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 156 párrafo cuarto y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 8 establecen que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 158 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 7, establecen las reglas que deben observar los Partidos Políticos y los candidatos para la colocación de su propaganda electoral.
- VIII.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda en su sesión del día 17 de junio del año en curso, aprobó 18 Proyectos de Dictamen derivados de los expedientes:
- IEEM/CG/CRP/22/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido Acción Nacional, interpuesto ante el Consejo General del Instituto, por la publicación de Propaganda Electoral (folleto), que contiene mensajes que desprestigia a la Coalición;
  - IEEM/CG/CRP/27/03 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza para Todos", presentado ante el Consejo General del Instituto, por la comisión de supuestos hechos ilícitos sancionados por el Código Electoral del Estado de México, al recibir aportaciones en especie de vehículos y apoyo de personal del Gobierno del Estado;
  - IEEM/CG/CRP/32/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec, México, por adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (postes de energía eléctrica);
  - IEEM/CG/CRP/34/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por calumniar y difamar a la Coalición durante la transmisión de un noticiero de televisión con cobertura a nivel nacional;
  - IEEM/CG/CRP/41/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 17 con sede en Huixquilucan, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, por pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos;
  - IEEM/CG/CRP/44/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 26, con sede en Nezahualcóyotl, México, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Alianza Social, por colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano;
  - IEEM/CG/CRP/52/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquiapan, México, por pinta de bardas, ostentándose con emblema y colores diferentes a los registrados por el Partido impugnado;
  - IEEM/CG/CRP/53/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango del Aire, México, por Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México contra el Partido del Trabajo, por no respetar los espacios públicos para el uso de las campañas electorales;
  - IEEM/CG/CRP/58/03 promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, por adherir propaganda electoral al equipamiento urbano;
  - IEEM/CG/CRP/59/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano;

- IEEM/CG/CRP/60/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Alianza Social, por adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano;
  - IEEM/CG/CRP/61/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra Convergencia, por adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano;
  - IEEM/CG/CRP/62/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir, fijar o colocar propaganda electoral en accidentes geográficos;
  - IEEM/CG/CRP/68/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano;
  - IEEM/CG/CRP/72/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 11, con sede en Santo Tomás, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido del Trabajo, por adherir propaganda electoral en accidentes geográficos;
  - IEEM/CG/CRP/78/03 presentado ante el Consejo Distrital Electoral N° 29, con sede en Naulcalpan, México, promovido por el Partido Acción Nacional contra el Partido Alianza Social, por adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano;
  - IEEM/CG/CRP/90/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tenango del Aire, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido de la Revolución Democrática, por adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; e,
  - IEEM/CG/CRP/100/03 presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, promovido por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por colocar propaganda electoral en plazas públicas y adherirla en elementos del equipamiento urbano.
- IX.- Que en los Proyectos de Dictamen remitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a la Secretaría General, mediante oficio N° IEEM/CRP/1445/03 de fecha 30 de junio del presente año, se imponen multas a los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia; y, Alianza Social.
- X.- Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, con relación a los Dictámenes derivados de los expedientes IEEM/CG/CRP/22/03, IEEM/CG/CRP/27/03, IEEM/CG/CRP/34/03, IEEM/CG/CRP/44/03, IEEM/CG/CRP/52/03, IEEM/CG/CRP/53/03, IEEM/CG/CRP/58/03, IEEM/CG/CRP/59/03, IEEM/CG/CRP/60/03, IEEM/CG/CRP/62/03, IEEM/CG/CRP/68/03, IEEM/CG/CRP/72/03, IEEM/CG/CRP/90/03, e IEEM/CG/CRP/100/03, considera que es procedente no sancionar a los Partidos Políticos; Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos"; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Alianza Social.
- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción XL, faculta al Consejo General para aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a ese ordenamiento, a los Partidos Políticos, Coaliciones, Dirigentes o Candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones legales de la material electoral.
- XII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 establece que los Partidos Políticos, sus Dirigentes y Candidatos, independientemente de las responsabilidades que incurran, podrán ser sancionados con multas de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba los Proyectos de Dictamen presentados por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y los convierte en definitivos, adjuntándose al presente acuerdo formando parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 450 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento para ello las consideraciones vertidas en el proyecto de dictamen N° IEEM/CG/CRP/41/03, que se adjunta al presente acuerdo y forma parte del mismo.
- TERCERO.-** Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/32/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- CUARTO.-** Se sanciona a Convergencia, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/61/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- QUINTO.-** Se sanciona al Partido Alianza Social, con una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, teniendo como fundamento de ello, las consideraciones vertidas en el dictamen IEEM/CG/CRP/78/03 presentado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- SEXTO.-** Los Partidos Políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia; y, Alianza Social, procederán en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas en la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

**TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con los Dictámenes que se adjuntan.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los representantes de los Partidos Políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia; y, Alianza Social, para los efectos legales a que haya lugar.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de julio del 2003

**"TU HACES LA MEJOR ELECCION"**

**ATENTAMENTE**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. MARIA LUISA FARRERA PANIAGUA  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSE BERNARDO GARCIA CISNEROS  
(RUBRICA).**



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**  
**VS**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MEXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/22/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.—

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/22/03 relativo al escrito de inconformidad interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos" a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha Coalición, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "hacer llegar a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca un folleto el cual contiene mensajes que desprestigian a la Coalición a la que se honra en representar"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, para elegir a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos" a través de su representante propietario ante el Consejo General, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por hacer llegar a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca un folleto el cual contiene mensajes que presuntamente desprestigian a la Coalición", siendo presentado su escrito de inconformidad a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil tres, ante la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, según consta con el sello de acuse de recibo de la Secretaría General del propio Instituto Electoral.
3. Que en fecha dos de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la Inconformidad, asignándole el número de expediente IEEM/CG/CRP/22/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, a las diecinueve horas con catorce minutos del día cuatro de marzo del año en curso se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que a las diecinueve horas del día seis de marzo del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó entre otras cosas que, la inconforme no acreditó la afectación sufrida por esta, asimismo ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a formular el presente proyecto de resolución y,

## CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis César Fajardo de la Mora; así como para proponer al Consejo General, las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... militantes de Partido Acción Nacional en fechas posteriores se han dado a la tarea de hacer llegar a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca un folleto el cual contiene mensajes que desprestigian a la coalición a la que me honro en representar. 6. Los habitantes de Toluca y Metepec reciben dicha propaganda por debajo de las puertas de sus domicilios, misma que contiene por un lado, sobre un fondo de color negro una silba eléctrica y la leyenda: 'De 1991 a 2001 se han ejecutado más de 358 hispanos en Estados Unidos y la violencia sigue creciendo ¿Es la pena de muerte la solución para México?', asimismo Al reverso se encuentra la leyenda: '¿Pensarán que no nos acordamos? ¿Acaso somos débiles mentales? Fueron más de 70 años de abuso, mentiras y corrupción. Somos promotores de la vida y no de la muerte. Los mexicanos no olvidamos! Ni queremos olvidar, VOTA 9 DE MARZO (encontrándose una marca en forma de cruz sobre las siglas del Partido Acción Nacional), apareciendo en el fondo la figura del Presidente de la República Mexicana Vicente Fox Quezada"*

Por su parte el Partido Acción Nacional aduce que:

*"... las autoridades competentes para aplicar el procedimiento que señala el Libro Tercero de lo Lineamientos son los Consejos Distritales y Municipales ..."*

También señala que:

*"... únicamente adjunta un folleto carente de todo valor probatorio, sin ofrecer algún otro medio de convicción de la que se pudiera deducir o generar indicio alguno de lo que afirma tajantemente la parte actora es cierto y tampoco particulariza su afirmación con circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran generar algún indicio de lo que aduce ..."*

Además agrega que:

*"... la documental privada que ofrece el recurrente, consistente en el folleto que adjunta a su inconformidad, se objeta en cuanto a su objeto, alcance y valor probatorio, en razón de que con la misma no se acredita que haya sido mi representado el que haya producido o distribuido, y que la mismo pudo haber sido elaborada de manera unilateral y dolosa por un tercero, pues si bien es cierto que la probanza referida contiene el emblema de Acción Nacional, también es cierto, que con los avances tecnológicos actuales cualquier persona con conocimientos mínimos en computación puede fácilmente reproducir, imprimir o distribuir el emblema distintivo de mi representado con fines oscuros ..."*

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Privada, consistente en un folleto de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, la presuncional y la Instrumental de Actuaciones; mientras el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualiza alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esta Comisión debe entrar al fondo del asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis de fondo sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición "Alianza para Todos" manifiesta en sus puntos 4, 5 y 7 del Capítulo de Hechos que los militantes del Partido Acción Nacional, en fechas posteriores al 25 de enero del presente año, se han dado a la tarea de hacer llegar a los habitantes de

los municipios de Metepec y Toluca un folleto el cual contiene mensajes que desprestigian a la citada Coalición, ya que con ello se viola evidentemente el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracción XVI y 8 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que como es del conocimiento público en general, la inconforme contempla en sus plataformas tanto municipales como legislativas la propuesta de imponer penas más severas a los delincuentes, entre ellas, la pena de muerte, por lo que con la distribución del folleto mencionado, el Partido Acción Nacional comete actos de difamación, calumnia, infamia y desprestigio en contra de la coalición "Alianza para Todos".

Al Respecto, dichos señalamientos resultan inoperantes, toda vez que si bien es cierto, los preceptos antes invocados disponen que es obligación y deber de los partidos políticos, coaliciones y candidatos abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas, deberán respetar los derechos de terceros y a la ciudadanía en general; también es cierto, que de la simple lectura de la única prueba Documental Privada que obra en autos, consistente en el folleto de propaganda electoral que la parte inconforme aporta con su escrito inicial de la presente inconformidad se desprende que en ninguna de sus partes aparece el texto por medio del cual se refiera a la Coalición "Alianza para todos" o que de su lectura se deduzca que se está haciendo diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación desprestigio o alguna otra por medio del cual el Partido de Acción Nacional haya denigrado a la inconforme; asimismo, de las constancias que obran en autos, no hay más elementos que se relacionen con dicha probanza, y porque del folleto por sí sólo no es posible deducir elementos de convicción fehacientes que conduzcan a demostrar la veracidad de los hechos afirmados por la inconforme, motivo por el cual, las mencionadas manifestaciones deben considerarse como meras apreciaciones subjetivas, carentes de veracidad y por lo tanto, la presente inconformidad debe declararse infundada e inoperante toda vez que de los elementos aportados por la parte inconforme no se desprenden elementos de convicción que acrediten la verdad de las pretensiones planteadas por la parte inconforme.

- VI. Por otra parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 340, en sus dos últimos párrafos, establece como principios que son objeto de prueba los hechos controvertidos; y que el que afirma está obligado a probar; y como se aprecia de la simple lectura del escrito inicial de la presente inconformidad, en su punto número 6 del Capítulo de Hechos, en que afirma que los habitantes de Metepec y de Toluca reciben dicha propaganda por debajo de las puertas de sus domicilios, misma que contiene por un lado, sobre un fondo de color negro una silla eléctrica y la leyenda "de 1991 a 2001 se han ejecutado a más de 358 hispanos en Estados Unidos y la violencia sigue creciendo ¿Es la pena de muerte la solución para México?" ¿Pensarán que no nos acordamos? ¿Acaso somos débiles mentales? Fueron más de 70 años de abuso, mentiras y corrupción. Somos promotores de la vida y no de la muerte. Los mexicanos no olvidamos! Ni queremos olvidar, VOTA 9 DE MARZO". Es decir, la parte inconforme por un lado hace afirmaciones genéricas, sin precisar de manera concreta a que supuestos habitantes de Metepec y Toluca se refiere, sin señalar la colonia o fraccionamiento, calle y número de domicilio de los habitantes que menciona, y en el supuesto de que tales habitantes fueran ciudadanos en dichas localidades, éstos no están debidamente identificados con la credencial de elector de cada uno, y como aparece de las constancias de autos, la parte inconforme no aporta los medios de convicción fehacientes por medio de los cuales se precise el modo, tiempo y circunstancia respecto a la forma en que personas militantes del Partido Acción Nacional con fecha posterior al 25 de enero del presente año se dieron a la tarea de hacer llegar el mencionado folleto a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca Estado de México, y por otra parte, la inconforme únicamente se empeña en describir el contenido del mencionado folleto, sin aportar los medios de convicción fehacientes en que se demuestre la forma en que afirma su distribución, con lo cual no se reúnen los extremos del artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

**Artículo 340. ...**

...

...

**El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.**

Que como consecuencia a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral que a la letra dice:

**PRUEBAS. CARENCIA DE LAS.** En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de Inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/04/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/06/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/118/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

- VII. Resulta también infundada, la aseveración de la parte inconforme en el sentido de que más aún se quebranta a todas luces los principios constitucionales y legales consagrados en nuestra norma electoral al utilizar la imagen del Presidente de la República Vicente Fox Quesada para actos proselitistas en el Estado de México, toda vez que la ciudadanía lo identifica al Presidente de la República como integrante del Partido Acción Nacional (PAN), circunstancia que dice lo deja en estado de desigualdad en esta contienda electoral; en virtud de que la parte inconforme formula alusiones de manera genérica al invocar principios constitucionales y legales, sin señalar de manera precisa el principio que se quebranta en su perjuicio ni menos lo relaciona con la disposición o norma que pudiera ser infringida para que de ella se pudiera identificar el supuesto jurídico que dice se quebranta en su perjuicio, además que esta afirmación resulta contradictoria con la descripción que hace del folleto, y a lo único que pudiera llegar es que las descripciones textuales que la inconforme hace del mismo pudieran ser apelativos atribuidos a la imagen que se encuentra en el mismo folleto, pues de la simple apreciación del mismo no se desprenden elementos que sean propios o que identifiquen a la Coalición "Alianza para Todos", o de alguno de los integrantes de la misma, por consiguiente dichas aseveraciones son apreciaciones subjetivas o simples suposiciones, carentes de veracidad, toda vez que la inconforme no los respalda con los medios de convicción fehacientes que acrediten la verdad de su dicho, por lo que es inoperante la aseveración en estudio y por consecuencia debe declararse infundada la inconformidad atendiendo a la inoperancia de los hechos que menciona.
- VIII. Resulta infundada y por lo tanto debe ser inatendible la afirmación que hace la parte inconforme en base al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, ni menos aún debe estar condicionado, que en relación con el criterio jurisprudencial consistente en que basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones son las que originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales; en que se apoya la parte inconforme para demostrar su dicho, porque si bien es cierto que la propaganda electoral es el medio para promover el voto de los ciudadanos, también es cierto que de la simple lectura del folleto en estudio no se desprende que sea un medio de presión, intimidación, coacción o condición a determinado ciudadano en particular, además, como se desprende de autos, no es materia de la presente inconformidad el que las autoridades del Instituto Electoral del Estado de México que son las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones correspondientes a los procesos electorales 2002-2003 en el Estado de México, hayan vulnerado los principios rectores; ni menos aún que en el folleto tantas veces mencionado sea atribuible a las autoridades del Instituto, y por otro lado, de las pruebas aportadas por la parte inconforme no se desprenden elementos de convicción fehacientes que acrediten la verdad de su dicho, por lo que tales afirmaciones deben ser inatendibles y por consiguiente la presente inconformidad deberá declararse infundada e inoperante.
- IX. Asimismo, y del análisis exhaustivo de la presente inconformidad se desprende que ha procedido la vía intentada, sin embargo atendiendo a los hechos vertidos por la parte inconforme en relación con las constancias que obran en autos, se desprende que la presente inconformidad es infundada en los términos de los considerando de la presente resolución, en consecuencia, no es procedente aplicar sanción alguna al Partido Acción Nacional

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se declara infundada e inoperante la presente inconformidad interpuesta por la Coalición "Alianza para Todos" contra el Partido Acción Nacional, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**VS**  
**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**  
**EXP: IEEM/CG/CRP/27/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 93 y 162; en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en el artículo 4 fracción IV; y en los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral en su artículo 77, presenta el proyecto de resolución siguiente:

**RESULTANDO**

1. En fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Francisco Gárate Chapa, se inconformó en contra de la Coalición "Alianza para todos", ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestando que: "... la Coalición 'Alianza para Todos', cometió hechos ilícitos previstos y sancionados por el Código Electoral a estudio, ya que recibió aportaciones en especie de vehículos y personal del Gobierno del Estado ...".
2. El dos de marzo del dos mil tres, se dictó el auto de admisión ordenándose el emplazamiento respectivo.
3. El tres de marzo del mismo año, a las veintitrés horas con diecisiete minutos, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición "Alianza para Todos", a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera.
4. El cinco de marzo del año en curso, a las veinte horas con once minutos, la Coalición "Alianza para Todos" presentó su escrito de contestación.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y no habiendo pruebas que desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- II. Que una vez hecho el análisis respectivo del escrito presentado por el Partido Acción Nacional contra la Coalición "Alianza para Todos" "... ya que recibió aportaciones en especie de vehículos y personal del Gobierno del Estado del Poder Ejecutivo del Estado que apoyaron a miembros de la Coalición referida, para realizar actos de campaña, en virtud de que el Gobierno del Estado puso a disposición de los dirigentes nacional y estatal del Revolucionario Institucional, automóviles, patrullas y personal policiaco que presta sus servicios laborales al Gobierno del Estado de México" por lo cual se determina que esta Comisión no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los actos que reclama el inconforme, son de materia diversa a la propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta comisión se declara incompetente para conocer del presente asunto por tratarse de materia diversa a la de esta Comisión en los términos de los considerandos I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese al Consejo General, por conducto del Secretario General de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".**

**VS**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE**  
**OTZOLOTEPEC ESTADO DE MEXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/32/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.—

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/32/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, C. Francisco López García en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, inconformándose contra los actos de propaganda

electoral consistentes: *"...en los postes de transmisión de energía, existe adherida a éstos propaganda del partido político P.R.D., en la que se difunde la candidatura a la presidencia municipal del C. TEODORO DE JESÚS ANDRADE..." (sic);* estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha doce de febrero del año en curso, La Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Francisco López García, se inconformó en contra de "actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática," ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 68 con sede en Otzolotepec, México, por adherir propaganda en postes de transmisión de energía eléctrica.
3. Que en fecha doce de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente EI68//01/2003 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, en fecha quince de febrero del presente año, se le otorgó la garantía de audiencia mediante le emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
4. Que en fecha quince de febrero del año en curso a las 13:13 horas, el partido de la Revolución Democrática presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, aduciendo que únicamente se intento colocar propaganda en tales postes sin dañarlos ni impedir la visibilidad.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión de Propaganda Electoral, y aprobado por unanimidad, en fecha veinte de febrero del presente año, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos multicitados, posteriormente en la misma fecha fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec, México.
6. Que del proyecto de resolución si bien es cierto, se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática, también es cierto que, como en la parte considerativa se expondrá, esta sanción resultó elevada de la que conforme a derecho corresponde.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número CM68/841/2003 de fecha 04 de marzo del 2003, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del

Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec, México, el C. Francisco López García, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática, consistentes "... en los postes de transmisión de energía, existe adherida a éstos propaganda del partido político P.R.D., en la que se difunde la candidatura a la presidencia municipal del C. TEODORO DE JESÚS ANDRADE..." (sic); así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"1.- En fecha cinco de febrero del año en curso, al transitar por la Avenida Toluca, barrio de Dos Caminos, vialidad principal de la Cabecera Municipal, me percaté de que los postes de transmisión de energía, existe adherida a estos, propaganda electoral del Partido Político 'PRD' en la que se difunde la candidatura a la Presidencia Municipal del C. TEODORO DE JESÚS ANDRADE. 2.- En fecha seis de febrero al transitar por las calles de Municipio de Otzolotepec, vi las mismas irregularidades en los postes de luz y para citar algunas avenidas señalaré Independencia, Colonia Centro, Benito Juárez y otras en comunidades aledañas como San Mateo Mozquilpan, San Agustín Mimbres, hechos que flagrantemente son violatorios..."*

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática aduce que:

*"... debe decirse que en ningún momento se intentó adherir propaganda electoral en los postes de transmisión de energía eléctrica."*

También señala lo siguiente:

*"Esto es en ningún momento se pretendió que quedara pegada la misma, sin que pudiera desprenderse, pues únicamente se intentó colocar propaganda electoral, en tales postes sin dañarlos, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o circulación de peatones..."*

Además agrega que:

*"los postes no son prohibidos por la ley para la colocación de propaganda, únicamente prohíbe se pinte o se adhiera, propaganda electoral, ..."*

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en Inspección Ocular la cual se desahogó en fecha dieciséis de febrero del presente año, la Técnica, consistente en catorce fotografías, así como la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; mientras que el Partido de la Revolución Democrática ofreció la Inspección Ocular de fecha dieciséis de febrero del presente año, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la sanción impuesta en la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/32/03 inicialmente promovido por el C. Francisco López García, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Otzolotepec, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, por lo que se refiere a la fe de hechos de fecha dieciséis de febrero del presente año, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Otzolotepec, México, se destaca lo siguiente:

*"nos constituimos en la avenida Benito Juárez en donde de sur a norte se encontraron once postes de energía eléctrica adherida propaganda electoral de Teodoro de Jesús Andrade candidato a presidente municipal por el partido de la Revolución Democrática; posteriormente nos constituimos en la calle de*

*independencia Colonia Centro, en donde al llevar a cabo la inspección ocular se encontraron ocho postes de energía eléctrica con propaganda de Teodoro de Jesús Andrade candidato a presidente municipal de Oztolotepec por el Partido de la Revolución Democrática, continuando con la inspección en la Avenida Revolución de San Mateo Mozoquilpan, se dio fe de que existen cincuenta postes de energía eléctrica en donde obra adherida propaganda de Teodoro de Jesús Andrade candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática..."*

De la anterior fe de hechos y del material fotográfico aportado por el inconforme, a las que se les da el valor probatorio que establecen los artículos 336 y 337 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se comprueba que efectivamente el Partido Político motivo de la presente inconformidad violentó de manera clara lo dispuesto en los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que respectivamente a la letra establecen:

*"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV.-No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por lo que ésta misma prohibición se transcribe en el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto se deduce que el Partido de la Revolución Democrática adhirió propaganda en los postes de luz, conculcando con esto el precepto legal antes invocado, de lo que se concluye que efectivamente quebrantó el orden jurídico electoral al adecuarse su conducta con los artículos antes citados, razones por las que ésta Comisión considera que atendiendo a la mediana gravedad de ésta infracción, resulta procedente modificar la propuesta de sanción y que en ese sentido se aplique la sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que el órgano desconcentrado dictó su propuesta de sanción conforme a lo que establece el artículo 22 de los Lineamientos en Materia Electoral y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en una multa de 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; sin embargo, es de considerar que ésta sanción es muy superior a la media que establecen los lineamientos en Materia Electoral en su artículo 85, sanción que a criterio de ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resultó elevada, ya que de las constancias procesales, entre ellas la fe de hechos referida y la manifestación del presunto infractor que textualmente señala **"...en ningún momento se pretendió que quedara pegada la misma, sin que pudiera desprenderse, pues únicamente se intentó colocar propaganda...en tales postes sin dañarlos...siendo que en el caso concreto la propaganda de referencia puede ser retirada..."** debe considerarse la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen al hecho, consecuentemente, ésta Comisión determina modificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, proponiendo al Consejo General, se imponga al Partido de la Revolución Democrática la sanción económica mínima consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo cual, debe justificarse la propuesta de sanción, en el artículo 85 de dicho ordenamiento, que preceptúa:

*Art. 85.- "En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."*

- VI. En virtud de lo expuesto y fundado se concluye que, si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática, trasgredió el marco jurídico electoral, también lo es que la sanción propuesta, resultó elevada en razón de que no es posible establecer un parámetro para determinar la gravedad de la infracción, por lo cual, esta Comisión propone al Consejo General se reduzca a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 y 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Otzolotepec, México, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en razón de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos" y se propone al Consejo General, se sancione al Partido de la Revolución Democrática con ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caracterizaron al hecho, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, dentro del plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. \_\_\_\_\_

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**  
**VS**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CUAUTITLAN**  
**IZCALLI ESTADO DE MEXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/34/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----  
**VISTO** para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/34/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha Coalición, el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "hechos y actos consistentes en una calumnia, e infamia al manifestar que los "tricolores" haciendo alusión al PRI tiene todo el dinero del mundo para su campaña electoral y a los "verdes" haciendo alusión al Partido Verde Ecologista de México que le dan el 2% conforme a una encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero Hechos de la Noche de Televisión Azteca en quince de enero de 2003, que suscribe el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli", estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, para elegir a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha doce de febrero del año en curso, La Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez se inconformó en contra de "hechos y actos consistentes en una calumnia, e infamia al manifestar que los "tricolores" haciendo alusión al PRI tiene todo el dinero del mundo para su campaña electoral y a los "verdes" haciendo alusión al Partido Verde Ecologista de México que le dan el 2% conforme a una encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero Hechos de la Noche de Televisión Azteca en quince de enero de 2003, que suscribe el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital electoral número 43 con sede en Cuautitlan Izcalli, México.
3. Que en fecha doce de febrero de dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente C.P.E./C.D.E.43/003/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil tres se dictó un auto para hacer constar que dentro del plazo que le fue concedido al Partido Acción Nacional, no presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, por lo que no se conoció el punto de vista de lo que a su derecho convino, no ofreció pruebas de su parte, y no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que al no haberse producido la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veinte de febrero de dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha veintiocho de febrero de dos mil tres por el Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos".

por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en "hechos y actos consistentes en una calumnia, e infamia al manifestar que los "tricolores" haciendo alusión al PRI tiene todo el dinero del mundo para su campaña electoral y a los "verdes" haciendo alusión al Partido Verde Ecologista de México que le dan el 2% conforme a una encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero Hechos de la Noche de Televisión Azteca en quince de enero de 2003, que suscribe el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli", así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"1. Con fecha veintitrés de enero en la Edición 456 de la Revista Provincia en Marcha el Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de Cuautitlan Izcalli realizó una publicación de Propaganda Electoral en la página número cinco del candidato a Diputado Local SALVADOR ARREDONDO y de igual manera en la página cuatro de la citada revista dio a conocer una encuesta que en principio contraviene lo dispuesto en el artículo 159 párrafo Tercero del Código Electoral del Estado de México. La pagina que contiene dicha encuesta dice textualmente: "No tendremos todo el dinero del mundo. Para nuestra campaña. Como lo tienen los tricolores, pero si la credibilidad de la ciudadanía. ¿A qué partido le cree usted más? (En seguida aparece una gráfica de barras y en su costado derecho aparece un recuadro que dice: 'PAN 68%, RIP 9%, PERDERE 4%, LOS VERDES 2%, Otros 17%') Encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero HECHOS DE LA NOCHE de Televisión Azteca el quince de enero del dos mil tres. Suscribiendo el Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de Cuautitlan Izcalli".*

Por su parte el Partido Acción Nacional no dio contestación al escrito de inconformidad presentado en su contra.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como medios de prueba la Documental Pública consistente en copia certificada de la revista "Provincia en Marcha" de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por parte del Partido Acción Nacional al no dar contestación al escrito, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión debe entrar al fondo del asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 159, párrafo tercero señala que quien solicite u orden la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General por conducto del Director General del Instituto Electoral del Estado de México; además si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad; por lo tanto, el Partido de Acción Nacional desde el momento que ha ordenado la publicación de una encuesta de opinión sobre asuntos electorales, adquirió la obligación de entregar copia de la metodología y de los resultados de sondeo y opinión a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México, con la obligación de difundir la metodología y el grado de confiabilidad, para el caso de que dicho sondeo o encuesta haya sido publicado por cualquier medio.

Por su parte la Coalición inconforme manifiesta en el Capítulo de Hechos de su escrito inicial de la presente inconformidad, que con fecha veintitrés de enero en la edición 456 de la Revista Provincia en Marcha, en su página cuatro, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli, México, dio a conocer una encuesta que en principio contraviene lo dispuesto en el artículo 159 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, continúa señalando la parte inconforme que, en dicha página aparece una gráfica de barras y en su costado derecho aparece un recuadro que dice PAN 68%, RIP 9%, PERDERE 4% LOS VERDES 2%, Otros 17%, encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero HECHOS DE LA NOCHE de Televisión Azteca el quince de enero de dos mil tres. Suscribiendo el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli.

- VI. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que las manifestaciones que hace valer la parte inconforme en la presente inconformidad son infundadas e inoperantes, toda vez que, si bien es cierto que el Partido Acción Nacional a través de su Comité Directivo municipal de Cuautitlan Izcalli, en términos de párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México tiene la obligación de entregar copia de la metodología, el grado de confiabilidad y de los resultados de sondeo y opinión que haya ordenado su publicación en la edición 456, de fecha veintitrés de enero de 2003, de la Revista Provincia en Marcha, en su página cuatro, a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México, también es cierto, como expresamente lo manifiesta la coalición inconforme que la encuesta antes mencionada fue realizada vía telefónica en el Noticiero HECHOS DE LA NOCHE de Televisión Azteca el quince de enero del dos mil tres, es decir, que el Partido Acción Nacional no es el responsable de la realización de la encuesta o sondeo de opinión de referencia, que la parte inconforme afirma estar publicada en la edición 456 de la Revista Provincia en Marcha de fecha veintitrés de enero de 2003 y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en particular la prueba documental privada aportada por la parte inconforme, consistente en la Edición 456 de enero 23 de 2003 que se identifica como Provincia en Marcha, 40,000 ejemplares semanales, en su página cuatro, no se desprenden elementos de convicción fehacientes que acrediten plenamente la verdad del dicho de la parte inconforme por lo que tales manifestaciones deben tenerse como meras apreciaciones subjetivas carentes de veracidad y por lo tanto la presente inconformidad deberá declararse infundada e inoperante.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 52 fracción XVI, 156 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 8 señalan que es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, abstenerse de hacer en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas, por consiguiente, el Partido de Acción Nacional tiene la obligación de respetar la prohibición consistente en abstenerse en su propaganda, publicaciones, mensajes impresos y escritos alternos, de hacer cualquier expresión que implique calumnia e infamia que denigre a la Coalición "Alianza para Todos", así como de los demás partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para participar en las elecciones de los procesos electorales 2002-2003 en el Estado de México.

En este tenor, la Coalición inconforme manifiesta en el Capítulo de Hechos de su escrito inicial de la presente inconformidad que en fecha veintitrés de enero en la edición 456 de la revista Provincia en Marcha, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli realizó una publicación de propaganda electoral en la página cuatro que contiene una encuesta en que aparece una gráfica de barras y en su costado derecho aparece un recuadro que dice PAN 68%, RIP 9%, PERDERE 4% LOS VERDES 2%, Otros 17%, encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero HECHOS DE LA NOCHE de Televisión Azteca el quince de enero de dos mil tres. Suscribiendo el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli y que contiene unas leyendas que textualmente dicen, "No tendremos todo el dinero del mundo. Para nuestra campaña. Como lo tienen los tricolores, pero sí la credibilidad de la ciudadanía. ¿A qué partido le cree más?"; de lo que afirma la parte inconforme que se desprende primeramente una calumnia e infamia al manifestar que los tricolores haciendo alusión al PRI que tiene todo el dinero del mundo para su campaña electoral; así como al Partido Verde Ecologista de México, haciendo la alusión al mismo como "los verdes", constituyen expresiones que están denigrando a sus representados violando y contraviniendo lo dispuesto por los artículos 52 fracción XVI y 156 último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

- VIII. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/34/03 inicialmente promovido por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición "Alianza para Todos", ante el Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, y en particular de la única prueba documental privada consistente en la Edición 456 de la Revista Provincia en Marcha de enero 23 de 2003, se desprende que es un documento escrito que se publica semanalmente con notas periodísticas que contiene únicamente el punto de vista de su autor y con esa prueba no pueden deducir los medios de convicción fehacientes que demuestren la verdad del dicho de la inconforme que conduzcan a determinar que el Partido Acción Nacional haya dejado de cumplir con la obligación de abstenerse en sus publicaciones de insertar expresiones de calumnia e infamia y que con ello haya denigrado a otros partidos políticos durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas, sin que con ello se dispongan de los medios de convicción fehacientes que conduzcan a demostrar la verdad de su dicho, con lo cual deberá declararse infundada e inoperante la presente inconformidad, siendo aplicable en lo conducente la Tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**FAMA PÚBLICA. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS, NO PRUEBAN LA.** Con apoyo en los derechos y prerrogativas que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los gobernados, todas las personas gozan de buena fama (vivir honestamente). En estas condiciones, aquella persona que le atribuya a otra mala fama pública debe acreditarla, es decir, debe probar que un hombre con relación a otros, vive de manera deshonesto o dañando continuamente a otros. Además, este hecho debe corresponder aun juicio generalizado, lo que no se logra a través publicaciones en los periódicos, pues una nota periodística contiene únicamente el punto de vista de su autor, o de la persona entrevistada y con esa sola prueba no existen los elementos suficientes para determinar la mala fama pública de una persona.

**RECURSO DE APELACIÓN RA/09/2000  
Y RA/10/2000, ACUMULADOS  
RESUELTOS EN SESIÓN DE 18 DE MAYO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

- IX. Asimismo, y del análisis exhaustivo de la presente inconformidad se desprende que ha procedido la vía intentada, sin embargo atendiendo a los hechos vertidos por la parte inconforme en relación con las constancias que obran en autos, se desprende que la presente inconformidad resulta infundada e inoperante en términos de los considerandos de la presente resolución, en consecuencia es procedente revocar la sanción consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, impuesta por el Consejo Distrital Electoral No. 43 con sede en Cuautitlan Izcalli, México, al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, impuesta al Partido Acción Nacional, por el Consejo Distrital Electoral Número 43 con sede en Cuautitlan Izcalli, México, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(Rúbrica)**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS  
(Rúbrica)**



COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE

HUIXQUILUCAN ESTADO DE MEXICO.

EXP.: IEEM/CG/CRP/41/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.—

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/41/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, C. Adrián Alejandro Bautista Cadena en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes "... en la pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos contraviniendo lo establecido en el artículo 22 y 84 inciso b) de los Lineamientos de Propaganda Electoral..."; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, La Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Adrián Alejandro Bautista Cadena, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional por realizar una pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XVII con cabecera en Huixquilucan, México.
3. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CD17/CPE/001/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, en fecha veintiuno de febrero del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
4. Que en fecha veintitrés de febrero del año en curso a las 11:38 horas, el Partido Acción Nacional presentó en tiempo escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, si ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, aduciendo que es totalmente erróneo, toda vez que se tiene una falsa apreciación de la realidad, en virtud de que no es una formación natural, sino hecha por el hombre.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, el que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en fecha cuatro de marzo del presente año, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos multicitados, posteriormente, en la misma fecha fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo Distrital Electoral No. 17 de Huixquilucan, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, el C. Adrián Alejandro Bautista Cadena, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes "*...en la pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos contraviniendo lo establecido en el artículo 22 y 84 inciso b) de los Lineamientos de Propaganda Electoral...*", así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:
 

*"1.- En fecha 12 de febrero del año en curso, al estar realizando un recorrido por el distrito electoral número XVII, como representante propietario de la Coalición Alianza para Todos y acreditado ante dicho consejo electoral antes mencionado, observé que en carretera Huixquilucan - Río Hondo a 500 metros aproximadamente de la entrada al nuevo fraccionamiento denominado Bosque Real y como referencia a la altura de la llamada Curva del Diablo se encuentran pintados en lugares prohibidos dos accidentes geográficos correspondientes a propaganda electoral del candidato a Diputado local del Partido Acción Nacional con la Leyenda que dice: 'Construyamos tu futuro hoy Jorge Inzunza Diputado Local, Juntos hacemos el Cambio' y el logotipo del Partido Acción Nacional, ..."*

Por su parte el Partido Acción Nacional aduce que:

*"Por tal motivo lo manifestado por el Inconforme es totalmente ERRÓNEO TODA VES QUE TIENE UNA FALSA APRECIACIÓN DE LA REALIDAD, Y MUCHO MÁS JURÍDICA, en virtud de que no es capaz de discernir que es una formación natural..."*

También señala que:

*"... y una formación hecha por el hombre con un propósito específico, ya que existe una intervención de la mano del hombre al momento de quitar la tierra para que pasara la carretera, y no existen lugares pintados con propaganda de mi representado, ..."*
- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular llevada a cabo el veintiséis de febrero del año en curso, la Técnica consistente en dos fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; mientras que el Partido Acción Nacional ofreció la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular desahogada en fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, la Instrumental Pública y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente CD17/CPE/001/03 inicialmente promovido por el C. Adrián Alejandro Bautista Cadena, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica de los hechos anteriormente mencionados y conforme a la inspección ocular ofrecida por ambas partes, de fecha veintiséis de febrero del presente año, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital de Huixquilucan, México, en la que se destaca lo siguiente:

*"... que en uno de los costados de dicha carretera se encuentran dos tramos de bordo pertenecientes a un cerro, ubicados al norte, derivados de la ampliación de la misma y los cuales quedaron al descubierto; observando que había una pinta con la leyenda "construyamos tu futuro hoy" Diputado Local Jorge Inzunza," "juntos hacemos el cambio en el pedregal una nueva y mejor Policía Municipal" y el logotipo del Partido Acción Nacional, teniendo como dimensiones dichos bordos, uno de aproximadamente quince metros de longitud por dos metros de altura y otro de diez metros de longitud por dos metros de altura aproximadamente..."*

De la anterior fe de hechos y del material fotográfico aportado por el inconforme, se comprueba que efectivamente el Partido Político motivo de la presente inconformidad violó de manera clara lo dispuesto en los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra establecen:

*"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV.-No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

De igual forma el artículo 22 de los Lineamientos en la materia señalan que :

**"...La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."**

La obligación que antecede fue incumplida de manera clara como quedó demostrado con las fotografías exhibidas por la parte actora así como por la inspección ocular, siendo ésta última prueba también ofrecida por la contraparte, mediante la cual no demuestra la veracidad de su dicho, al observarse la propaganda del Partido Acción Nacional, medios de prueba que se les concede valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de la inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente, se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por la Coalición "Alianza para Todos".

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el artículo 84 inciso b) de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

Artículo 84.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia;

a). ...

**b). Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.**

C) a k)...

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación que le impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida en el numeral 84 inciso b) de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta Comisión, su conducta trasgredió los preceptos anteriormente citados, y en

consecuencia los actos consistentes en pintar propaganda electoral en dos accidentes geográficos, definidos anteriormente en el apartado del glosario de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el origen que dio lugar a la existencia de esos accidentes geográficos fue una fuerza externa, éstos se encuentran conformados por elementos que forman parte de la misma naturaleza, razones por las que esta Comisión considera que esta conducta implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes, en espacios para colocar propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar al Partido Acción Nacional con el evidente propósito de superar a sus contrincantes políticos; por ello, y en vista de todo lo anteriormente manifestado, se propone la imposición de una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sanción que ratifica la propuesta por el órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, y respecto que para la imposición de multas, la autoridad, deberá mediar entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, según la gravedad de la falta; se advierte que la gravedad de los hechos resultó de medianamente grave a grave, en virtud de las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para pintar propaganda electoral.

- VI. Conforme a lo expuesto, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 95 fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 84 inciso b) de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en virtud de haber trasgredido el marco jurídico electoral, en los términos en que ha quedado precisado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 y 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se ratifica la sanción propuesta al Partido Acción Nacional, por el Consejo Distrital No. XVII de Huixquilucan, México, consistente en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en razón de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral.

**SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, dentro del plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(Rúbrica)

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS  
(Rúbrica)



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**VS**  
**PARTIDO ALIANZA SOCIAL**  
**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚM. 26 DE**  
**NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/44/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/44/03 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho Partido, el C. José Guadalupe Luna Hernández, en contra del Partido Alianza Social inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "la colocación de gallardetes promocionales del Partido Alianza Social sobre los árboles de los camellones de las avenidas Nezahualcóyotl y Pantitlán dentro de la jurisdicción del Distrito Electoral XXVI, en Ciudad Nezahualcóyotl, México"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, para elegir a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintiuno de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral Número XXVI en Ciudad Nezahualcóyotl, México, el C. José Guadalupe Luna Hernández, se inconformó en contra de "la colocación de gallardetes promocionales del Partido Alianza Social sobre los árboles de los camellones de las avenidas Nezahualcóyotl y Pantitlán dentro de la jurisdicción del Distrito Electoral XXVI, en Ciudad Nezahualcóyotl, México", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México.
3. Que en fecha veintidós de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXVI de Nezahualcóyotl, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CD26/CPROP/CTPREL/02/2003 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora; y asimismo, en términos del artículo 57 inciso g) de los Lineamiento en Materia de Propaganda Electoral, la Comisión de Propaganda consideró omitir se notificara al Partido Alianza social, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; por lo que no se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde, por lo que el Partido Alianza Social no presentó escrito de contestación a la controversia planteada.
4. Que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número 26 de Ciudad Nezahualcóyotl, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veinticinco de febrero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo de dos mil tres por el Consejo Distrital Electoral Número 26 de Ciudad Nezahualcóyotl, México.
5. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Alianza Social.

6. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número 902/2003 de fecha cinco de marzo del dos mil tres fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, el C. José Guadalupe Luna Hernández en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Alianza Social consistentes en "la colocación de gallardetes promocionales del Partido Alianza Social sobre los árboles de los camellones de las avenidas Nezahualcóyotl y Pantitlán dentro de la jurisdicción del Distrito Electoral número XXVI, en Ciudad Nezahualcóyotl, México" así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:  
  
"Que a partir del domingo 09 de febrero del año en curso en los camellones de las avenidas Nezahualcóyotl y Pantitlán, dentro de la jurisdicción de este Distrito Electoral XXVI, se encuentran colocados gallardetes promocionales del Partido Alianza Social sobre los árboles de los citados camellones"  
  
Por su parte el Partido Alianza Social no respondió a dicha acusación, toda vez que no fue emplazado.
- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas, la Técnica, consistente en once fotografías, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por lo que respecta al Partido Alianza Social, al no contestar el escrito, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 143 dispone que las autoridades del Estado solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, por lo tanto el Consejo Distrital Electoral con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, en lo que respecta a las controversias en materia de propaganda electoral solo puede realizar aquellos actos que legalmente le señalan el Código Electoral del Estado y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral. En relación a este principio de legalidad, la Ley de la Materia dispone en su artículo 85 que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; por lo que atendiendo a lo dispuesto por el principio de legalidad, del cual se desprende que las autoridades solo pueden realizar aquellos actos que les son permitidos es de observarse que el Consejo Distrital Electoral número veintiséis en Ciudad Nezahualcóyotl, México, incurrió en la inconsistencia del procedimiento de inconformidad instaurado en contra del Partido Alianza Social, toda vez que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital antes mencionado, procedió a radicar la inconformidad presentada por el C. José Guadalupe Luna Hernández, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en su artículo 57 inciso g) toda vez que en el citado acuerdo de admisión, no acordó, como lo disponen las formalidades esenciales del procedimiento, notificar al Partido Alianza Social quien se le

atribuye el origen de la controversia, y por lo tanto, no se cumplimentó el conflicto de voluntades surgido entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alianza Social, propiciado en procesos electorales, destacando en la fase de campañas electorales, por lo que el citado instituto político no se le otorgó su garantía de audiencia, quedando impedido de presentar dentro de los plazos legales su contestación, y de exponer lo que a su derecho conviniera, quedando impedido de tener la oportunidad de allanarse a la citada inconformidad o en su caso conciliar con el Partido de la Revolución Democrática; es decir que, a partir del acuerdo de radicación del veintidós de febrero del dos mil tres dictado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda, del mencionado órgano desconcentrado al no darle intervención al Partido Alianza Social lo dejó en estado de indefensión. Situación que se reitera con el informe de contenido en el oficio número 902/2003 de fecha cinco de marzo de dos mil tres, del Consejo Distrital número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, que obra agregado en autos y que en su penúltimo párrafo señala que la comisión de Propaganda determinó no notificar al partido Alianza Social debido a que el artículo 57 en su inciso g) da la potestad de no notificar al partido infractor cuando con anterioridad haya habido acuerdos celebrados entre los partidos contendientes, interpretación que sale del contexto del principio de legalidad, toda vez que en términos del artículo 1 del Código Electoral las normas electorales son de orden público y de observancia general, a mayoría de razón lo son las normas que regulan las reglas procesales en materia de controversias de propaganda electoral, por lo que resulta infundado que las mismas queden sujetas a pacto o convenio, en consecuencia, al haber encontrado irregularidades en el procedimiento, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que debe revocarse la sanción impuesta al Partido Alianza Social.

- VI. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/44/03 inicialmente promovido por el C. José Guadalupe Luna Hernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, así como de la valoración exhaustiva de cada uno de los medios de prueba, en particular de la prueba documental privada consistente en las fotografías que la parte inconforme anexa a su escrito inicial de la presente inconformidad, en aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia ordenadas en el artículo 337 del Código Electoral del Estado, se desprende que, por sí mismas, no se aprecia el modo y tiempo de lo que en ellas se reproduce, además no se administran con otros medios de prueba que corroboren las imágenes reproducidas, por lo que a lo más únicamente permite proporcionar indicios y por lo tanto no constituyen elementos suficientes que conduzcan a proporcionar la veracidad del dicho de la parte inconforme, por consiguiente, debe revocarse la sanción impuesta al partido de Alianza Social, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral que a la letra dice:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no general la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

- VII. Asimismo, y del análisis exhaustivo de la presente inconformidad, atendiendo a los hechos vertidos por la parte inconforme en relación con las constancias que obran en autos, se desprende que debe revocarse la sanción consistente en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, impuesta por el Consejo Distrital Electoral número veintiséis con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, al Partido Alianza Social en base a las deficiencias y omisiones mencionadas en el cuerpo de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica impuesta al Partido Alianza Social por el Consejo Distrital electoral número veintiséis con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México consistente en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en términos de los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**  
**VS**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE**  
**SOYANIKUILPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO.**  
**EXP: IEEM/CG/CRP/52/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/52/03 interpuesto por COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, el C. Gabriel González García, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "la pinta de bardas en la Cabecera Municipal de Soyaniquilpan, México y extendiéndose por las comunidades del municipio, ostentándose con emblema y colores diferentes a los propios de ese partido registrados"; (sic) estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una

- vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, el C. Gabriel González García, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional por realizar pinta de bardas, ostentándose con un emblema y colores diferentes, a los propios de ese partido ya registrados, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 80 con sede en Soyaniquilpan, México.
  3. Que una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral No. 80 de Soyaniquilpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 001 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
  4. Que en fecha veintiuno de febrero a las 22:05 horas, el Partido Acción Nacional por medio de su Representante Propietario Venancio Quintanar Sandoval, presentó escrito de contestación de la controversia que le fuera notificada el día diecinueve de febrero del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó lo que a su derecho convino, y ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Emiliano Zapata sin número Colonia Centro del municipio de Soyaniquilpan, México, aduciendo que la propaganda electoral que aparece en las fotografías que exhibe el actor, no fue pintada por el personal o integrante alguno del partido al cual representa.
  5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los invocados Lineamientos, en fecha 27 de febrero de 2003 por la propia Comisión, y en fecha 04 de marzo del mismo año por el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México.
  6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual, se consideró proponer la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de 537.5 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
  7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número OF/CM80/0645/2003 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cuatro de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos", por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, el C. Gabriel González García, por los hechos atribuibles al Partido Acción Nacional, consistentes en "la pinta de bardas en la Cabecera Municipal de Soyaniquilpan, México y extendiéndose por las comunidades del municipio, ostentándose con emblema y colores diferentes a los propios de ese partido registrados", así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, no se ajustaron a las formalidades

procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*" 2.- El partido anteriormente mencionado dio inicio con su actividad de propaganda y realizó pinta de bardas empezando en la Cabecera Municipal y extendiéndose por la Comunidades del Municipio, OSTENTÁNDOSE CON UN EMBLEMA Y COLORES DIFERENTES a los propios de ese partido registrados... "*

Por su parte el Partido Acción Nacional aduce que:

*"2.- El presente hecho resulta ser en su totalidad falso toda vez que si algún Partido Político en la presente contienda electoral en verdad se a preocupado por no violentar de formas diversas la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos que rigen la propaganda electoral a sido precisamente Acción Nacional y no como malamente lo pretende hacer creer la Coalición PRI-PVEM "Alianza para Todos" con las diez placas (fotografías) que acompaña a su escrito de inconformidad, lo anterior en virtud de que la propaganda electoral que aparece en las mismas no fueron pintadas por el personal o integrante alguno del Partido Acción Nacional, sino por personas ajenas al mismo con el claro propósito de perjudicar en lo más posible al Instituto Político que represento."*

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en una fe de hechos de fecha dieciséis de febrero del presente año, la Técnica consistente en diez fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; mientras que el Partido Acción Nacional ofreció la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como la determinación del cumplimiento de las formalidades en el procedimiento.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/52/03 inicialmente promovido por el C. Gabriel González García, quien se ostenta como representante Propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que el acto impugnado se encuentra viciado desde el principio, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 336 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, señala que serán pruebas documentales públicas; a) la documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral, b) los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, c) los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades y d) los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- VI. En ese orden de ideas y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el recurrente consistentes en la documental pública ofrecida por la Coalición "Alianza para Todos", consistente en la Certificación de hechos de fecha dieciséis de febrero del año en curso, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal número 80, de Soyaniquilpan, México, en donde se encontraron bardas pintadas empezando en la cabecera Municipal y extendiéndose por las comunidades del municipio ostentándose con emblema y colores diferentes a los propios del Partido Acción Nacional, y de la cual se desprende que es evidente que fue hecha con anterioridad al planteamiento de la controversia en estudio.
- VII. Por otra parte y con relación a lo anterior, de conformidad con la fracción XI del artículo 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral es una de las atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, dar fe de hechos y circunstancias, que por razón de su contenido debe constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición por escrito de parte legítima en una controversia.

En mérito de lo anterior, es de considerarse que la fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado, debió ser posterior a la iniciación del procedimiento, para contar con los elementos de fondo y de forma necesarios para que exista eficacia probatoria y además poder tener valor demostrativo, en esa virtud esta Comisión estima que el procedimiento se encuentra viciado de origen y en esa virtud al no cumplirse con los requisitos antes mencionados, se considera contraria al orden jurídico electoral de nuestra entidad en materia de propaganda electoral.

VIII. En virtud de lo expuesto se concluye que la sanción impuesta por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo Municipal de Soyaniquilpan, México al Partido Acción Nacional no puede ser ratificada, ya que de acuerdo a todo lo anterior se denota la irregularidad desde su origen en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta por el Consejo Municipal Electoral No. 80 de Soyaniquilpan, México, al Partido Acción Nacional, consistente en 537.5 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", en base a los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)



**PARLAMENTO CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO**

**VS**

**PARTIDO DEL TRABAJO.**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN**  
**TENANGO DEL AIRE, MEXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/53/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/53/03 interpuesto por Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, C. Nelly Marzana Mancilla, en contra del Partido del Trabajo inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "no respetar los espacios públicos para el uso de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veinticinco de febrero del año en curso, Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, la C. Nelly Marzana Mancilla, se inconformó en contra del Partido del Trabajo, por no respetar los espacios públicos para el uso de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal en comento.
3. Que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CPE/CM090/002/2003 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, a quien se le atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha dos de marzo del año en curso se hizo constar, que el Partido del Trabajo, si presentó el escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que una vez que si fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento en virtud de que de la lectura del documento se establece que no contiene información detallada sobre la controversia que nos ocupa, y no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha tres de marzo del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Alianza Social.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, la C. Nelly Marzana Mancilla, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo, consistentes en "no respetar los espacios públicos para el uso de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes", así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... no respetar los espacios públicos para el usos de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes..."*

Apuntando lo siguiente:

*"b ) Siendo las 18:15 hrs. El Partido del Trabajo comenzó su acto de campaña impidiendo que mi actividad terminara conforme a derecho puesto que yo presenté ante el Secretario del H. Ayuntamiento de Tenango del Aire México, el escrito donde él permite realizar tal acto el día 23 de Febrero de 2003 de las 17:00 hrs. A las 19:00 hrs. Mismo que se le expidió copia al Presidente del Consejo Municipal de la misma localidad por dicha autoridad."*

Por su parte el Partido del Trabajo aduce que:

*"En respuesta a oficio número CPE/CM090/002/003 de fecha 28 de febrero del 2003, en el que se me notifica sobre el escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral promovido por el Parlamento Ciudadano en contra del Partido del Trabajo, informo a usted que el hecho de que este no contenga información detallada sobre la situación que generó la controversia impide pronunciar una contestación como correspondería a mi derecho."*

- III. Que Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México ofreció como pruebas las Documentales consistentes en un permiso expedido por parte del Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Aire, de fecha dieciocho de febrero del presente año, en copia simple, así como una solicitud de Parlamento Ciudadano para realizar un mitin, en copia simple; mientras que el Partido del Trabajo no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, no se actualizó causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente CPE/CM090/002/2003 inicialmente promovido por la C. Nelly Marzana Mancilla, quien se ostenta como representante propietario de Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que del escrito de inconformidad presentado por la actora, se refiere a que el Partido del Trabajo no respetó los espacios públicos para el uso de las campañas electorales conforme a los permisos expedidos por las autoridades correspondientes.

Por lo anterior, se desprende el oficio sin número de fecha diecinueve de febrero del año en curso, expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tenango del Aire, México, mediante el cual informa al Partido del Trabajo que podrán realizar los eventos políticos el día veintitrés de febrero del año en curso, en la comunidad de San Mateo Tepolula, en el sitio ubicado en la explanada frente a la escuela primaria, en un horario de 19:00 a 21:00 horas, comunicando además que Parlamento Ciudadano Partido Político del Estado de México, realizará un mitin político a partir de las 17:00 a las 19:00 horas de esa misma fecha, en la cancha de básquetbol ubicada en la Avenida 8 de septiembre, por lo que no es posible autorizar el inicio de su mitin a las 18:00 horas como lo fue solicitado en su oficio PT/03/07.

Por lo tanto y toda vez que no existe prueba fehaciente que demuestre que el Partido del Trabajo haya iniciado su mitin a las dieciocho horas con quince minutos como pretende hacer valer la inconformante, ya que únicamente se cuenta con el dicho de esta, además en el supuesto no concedido, establece en su inconformidad que le consta bajo protesta de decir verdad que el Vocal de Organización del órgano desconcentrado el P.A. Lázaro Antonio Rivero Castro, cuenta con una filmación de dicho evento, solicitando se tome como prueba, ya que en el momento carecía de dicho instrumento, por lo que debe hacerse mención que en ningún momento del procedimiento, se tomó en cuenta ese supuesto filme, por lo que dicha prueba debe de desestimarse, y por lo tanto carece de validez jurídica.

- VI. En conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina revocar la sanción impuesto al Partido del Trabajo, consistente en ciento cincuenta de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de que en ningún momento del procedimiento se aportó prueba fehaciente que demostrara que el Partido del Trabajo realizó un mitin dentro de horas no concedidas por la autoridad municipal de Tenango del Aire, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 10 al 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca y se deja sin efecto la sanción propuesta por el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, en virtud de la inconformidad presentada por Parlamento Ciudadano, Partido Político del Estado de México, al Partido del Trabajo, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en base a los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**  
**VS**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE DE**  
**CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/58/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres. - - -

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/58/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quienes se ostentan como representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, de dicha Coalición, C. Moisés Enrique Méndez Sarmina y Aurelio Martínez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "propaganda adherida al equipamiento urbano como son postes de luz y postes de teléfono

que se encuentran sobre las avenidas Axayacatl, y Cuiclahuac, en los tramos comprendidos desde las avenidas Acapol hasta Adolfo López Mateos. En las colonias San Miguel Xico I, II, III y IV"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha 17 de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal del Valle de Chalco Solidaridad, los CC. Moisés Enrique Méndez Sarmina y Aurelio Martínez Hernández, se inconformaron en contra de la "propaganda adherida al equipamiento urbano como son postes de luz y postes de teléfono que se encuentran sobre las avenidas Axayacatl, y Cuiclahuac, en los tramos comprendidos desde las avenidas Acapol hasta Adolfo López Mateos. En las colonias San Miguel Xico I, II, III y IV", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, México.
3. Que en fecha diecinueve de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente 009/CPE122/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo en fecha veinte de febrero se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se le atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha veintidós de febrero del año en curso, se hizo constar, que el partido de la Revolución Democrática, no presentó el escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que una vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiocho de febrero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido de la Revolución Democrática.

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, los CC. Moisés Enrique Méndez Sarmina y Aurelio Martínez Hernández, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución

Democrática, consistentes en "propaganda adherida al equipamiento urbano como son postes de luz y postes de teléfono que se encuentran sobre las avenidas Axayacatl, y Cuittlahuac, en los tramos comprendidos desde las avenidas Acapol hasta Adolfo López Mateos. En las colonias San Miguel Xico I, II, III y IV", así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la propia Comisión que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... nos percatamos de que existe propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en propaganda adherida al equipamiento urbano como son postes de luz y postes de teléfono que se encuentran sobre las avenida Axayacatl, y Cuittlahuac, en los tramos comprendidos desde las avenidas Acapol hasta Adolfo López Mateos. En las colonias San Miguel Xico I, II, III y IV."*

Por su parte el partido político al cual se le atribuye la irregularidad no dio contestación al escrito de inconformidad.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una fe de hechos de fecha trece de febrero del año en curso, la Técnica consistente en dos fotografías, la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la Instrumental de Actuaciones; por otra parte el Partido de la Revolución Democrática al no dar contestación al escrito de inconformidad, no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que la fe de hechos realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado, en fecha trece de febrero del presente año, fue realizada con anterioridad a la inconformidad presentada por el Partido recurrente en fecha veinte del mismo mes y año, y se practicó en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Estado de México, dando fe de que efectivamente, propaganda se encontraba fijada en los puntos citados en el párrafo que antecede, corroborando lo anterior con las dos fotografías presentadas y anexadas al expediente que nos ocupa, dañando además el equipamiento urbano del Municipio en comento.
- VI. Ahora bien de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que los representantes de la Coalición "Alianza para Todos", presentaron la inconformidad el día diecisiete de febrero el año en curso, y ofrecen como pruebas, la Documental Pública consistente en la fe de hechos practicada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, la cual fue realizada en fecha trece de febrero del año dos mil tres, por lo tanto es evidente que la fe de hechos que ofrecen los representantes de la Coalición como prueba documental pública fue expedida cuatro días antes de la presentación formal del escrito de inconformidad con el cual pretenden hacer valer las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática durante la campaña para elegir Presidentes Municipales, y con ello, fuera del contexto de la controversia, contraviniendo lo establecido en la fracción XI del artículo 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- VII. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, no se desprende que alguno de los representantes de la Coalición "Alianza para Todos" haya solicitado por escrito al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo referido, la expedición o certificación de hechos, en donde se hiciera constar las irregularidades del Partido de la Revolución Democrática, así como también se observa que la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico de la Comisión, es de fecha trece de febrero del año en curso, y la presentación de la inconformidad es del día diecisiete del mismo mes y año, aunado a lo anterior y toda vez que no existe solicitud formal por escrito, en donde se solicitara la expedición de esta fe, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, considera que no existe relación alguna entre la

fe de hechos expedida por el Secretario Técnico y la inconformidad promovida por la Coalición "Alianza para Todos", toda vez que además de que el primer documento fue emitido cuatro días antes de la interposición de la inconformidad, en contravención al artículo 54 de los citados Lineamientos.

- VIII. Es de considerarse que en el expediente IEEM/CRP/58/03 obra la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la cual es de fecha trece de febrero del año en curso, sin embargo al momento de llevarse a cabo esta actuación, la misma no se desarrolló correctamente, toda vez que no se hizo del conocimiento al representante del Partido de la Revolución Democrática, que se realizaría dicha diligencia, así como tampoco se estableció los puntos sobre los que versaría, ni se hizo del conocimiento la hora día y lugar en que tendría efecto dicha diligencia por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, con la finalidad de hacer constar las supuesta irregularidades observadas por el Secretario, aun y cuando todavía, no se había presentado el escrito de inconformidad.
- IX. Ahora bien, toda vez que como consta en el presente expediente, la fe de hechos fue realizada por el Secretario Técnico antes de la presentación de la inconformidad formulada por la Coalición "Alianza para Todos" en fecha diecisiete de febrero del mismo año, por otro lado tampoco se les notificó a las partes en conflicto la realización de dicha inspección, ni se señaló por parte del Secretario Técnico, los puntos o circunstancias bajo las cuales se desarrollaría la inspección, de tal suerte que la fe de hechos expedida por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 de Chalco, México, carece de toda validez, lo anterior, en atención a las irregularidades bajo las cuales se expidió la misma, contrario a lo que se refieren los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, al establecer que:

**Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;**

**I al X...**

**XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.**

- X. Ahora bien, si bien es cierto los representantes propietarios de la Coalición "Alianza para Todos", ofrecieron como pruebas además de la fe de hechos del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la Técnica consistente en dos fotografías en la que se aprecia la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de actuaciones, también es cierto que el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone que la prueba técnica y la instrumental, solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados y la verdad conocida guarden relación entre sí y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, considera que toda vez que el partido inconforme, ofreció como prueba una fe de hechos expedida con anterioridad a la presentación de su inconformidad, y como ya se hizo el razonamiento en considerandos anteriores, la misma no es de tomarse en cuenta para sustentar los hechos enunciados, toda vez que tampoco se cumplió con los requisitos mínimos para el desahogo de la fe de hechos, y por otra parte las probanzas ofrecidas por la Coalición inconforme no hacen prueba plena de conformidad con lo señalado en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo es de revocarse la sanción económica impuesta por el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Valle de Chalco, Solidaridad, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo, por las irregularidades supuestamente cometidas por el Partido de la Revolución Democrática.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".**  
**VS**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE**  
**DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE**  
**MÉXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/059/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/059/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, de dicha coalición, C. Moisés Enrique Méndez Sarmina, en contra del Partido de la Revolución Democrática, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "la existencia de propaganda electoral fija en el equipamiento urbano que inclusive se ha dañado la banqueta de diversas aceras en colonias del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002-2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
- 2.- Que en fecha veinte de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, el C. Moisés Enrique Méndez Sarmina, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática por la existencia de propaganda electoral fijada en el equipamiento urbano que inclusive ha dañado banquetas de diversas aceras en colonias del municipio de Valle de Chalco Solidaridad; ante la Comisión y Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 con sede en Valle de Chalco Solidaridad, siendo presentado su escrito de queja a las veintiuna horas del día veinte de febrero del año dos mil tres, según consta con sello de acuse de recibo del Consejo Municipal en comento.

- 3.- Que en fecha veintiuno de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 013/CPE122/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
- 4.- De las constancias que obran en autos aparece que el Partido emplazado hizo formal contestación a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veintiséis del mismo mes y año por lo que la contestación de referencia fue presentada de manera extemporánea dieciocho horas después de fenecido el término legal antes mencionado en consecuencia precluyó su derecho que le fue concedido en términos del mencionado precepto legal, aduciendo que niega los hechos reclamados, en virtud de que la propaganda que se observa en la fotografía ofrecida como prueba por su contraparte no corresponde al lema oficial, ni a los colores utilizados por el Partido de la Revolución Democrática.
- 5.- Que una vez que fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber considerado que se recurrieron los requisitos previstos en el artículo 61, de los mismos Lineamientos, en fecha veintiocho de febrero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año actual por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad.
- 6.- Que el expediente de la presente inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, mediante oficio número CME122/119/03 fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dos de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, México, el C. Moisés Enrique Méndez Sarmina, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en "la existencia de propaganda electoral fija en el equipamiento urbano que inclusive se ha dañado la banqueta de diversas aceras en colonias del Municipio de Valle de Chalco, Solidaridad", así como para proponer al Consejo General, las modificaciones, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral, de Valle de Chalco Solidaridad, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*" 1.- El día 10 de Febrero del 2003, los suscritos nos percatamos de que existe propaganda electoral fija en el equipamiento urbano que inclusive para fijarlo se ha dañado el equipamiento esto es, en la banqueta de la acera sur-poniente, avenida Alfredo del Mazo esquina Tezozomoc de la colonia San Miguel Xico II sección de este Municipio, del candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en una lámina de aproximadamente un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho donde se puede apreciar el nombre del candidato, los colores de su partido, las siglas del mismo y una leyenda."*

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática aduce que:

*"I.- En primer término, la leyenda que aparece rotulada en la lámina que el inconforme ofrece como prueba, TODAS NO CORRESPONDE AL LEMA OFICIAL del Partido Político que representa el candidato del PRD a la Presidencia Municipal. Así mismo es pertinente señalar a los integrantes de esta H. Comisión de Propaganda que los COLORES utilizados por el candidato son totalmente diferentes a los contenidos en la lamina que alude el inconforme por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna sobre el particular. En efecto, el lema del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática que por cierto es de conocimiento público dice: 'ES TIEMPO DE VALLE DE CHALCO' PRD. con la gente. MIGUEL ANGEL LUNA. Presidente Municipal."*

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en una fe de hechos en copia certificada de fecha trece de febrero del año en curso, la Técnica consistente en una fotografía, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; el Partido de la Revolución Democrática, ofreció la Documental Pública consistente en la copia certificada de la fe de hechos de fecha trece de febrero del presente año, la Técnica consistente en una fotografía, presentadas por su contraparte, la Documental Privada consistentes propaganda electoral, específicamente tres folletos y un calendario de bolsillo.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco, Solidaridad, México, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/59/03 inicialmente promovido por el C. Moisés Enrique Méndez Sarmina, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que en el escrito de inconformidad presentado por el actor, refiere que propaganda del Partido de la Revolución Democrática se encuentra fijada al equipamiento urbano como en este caso banquetas que se encuentran en la siguiente ubicación: 1. en la acera sur-poniente de la Avenida Alfredo del Mazo esquina con Tezozomoc, Colonia San Miguel Xico; 2. Avenida Adolfo López Mateos esquina Isidro Fabela en la acera nor-oriente, Colonia Guadalupe I sección; y 3. Avenida Alfredo del Mazo esquina Norte 37, acera nor-oriente de la Colonia Avandaro, todos del Municipio Valle de Chalco Solidaridad.
- VI. Lo anterior se encuentra plenamente concatenado con la fe de hechos realizado por la Secretaría Técnica del órgano desconcentrado, en fecha trece de febrero del presente año, observándose sin embargo que dicha fe de hechos es de fecha anterior a la presentación del escrito de inconformidad presentado por el Partido recurrente el día veinte del mismo mes y año, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral del Estado de México, dio fe de que efectivamente propaganda se encontraban fijadas en los puntos citados en el párrafo que antecede, corroborando lo anterior con la fotografía presentada y anexada al expediente que nos ocupa, dañando además el equipamiento urbano del Municipio en comento.
- VII. Ahora bien de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", presentó la inconformidad el día veinte de febrero el año en curso, y ofrece como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, México, la cual fue realizada en fecha trece de febrero del año dos mil tres, por lo tanto es evidente que la fe de hechos que ofrece el representante propietario de la Coalición como prueba documental pública fue expedida siete días antes de la presentación formal del escrito de inconformidad con el cual pretende hacer valer las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática durante la campaña electoral para elegir Presidentes Municipales.
- VIII. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, no se desprende que el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" haya solicitado por escrito al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo referido, la expedición o certificación de hechos, en donde se hiciera constar las irregularidades del Partido de la Revolución Democrática, a sí como también se observa que la fe de hechos expedida por el secretario técnico de la Comisión, es de fecha trece de febrero del año en curso, y la presentación de la inconformidad es del día veinte del mismo mes y año, aunado a lo anterior y toda vez que no existe solicitud formal por escrito, en donde se solicitara la expedición de esta fe, esta Comisión de

Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, considera que no existe relación alguna entre la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico y la inconformidad promovida por la Coalición "Alianza para Todos", toda vez que además de que el primer documento fue emitido siete días antes de la interposición de la inconformidad, antes de que formalmente se iniciara el procedimiento..

- IX. Es de considerarse que en el expediente IEEM/CRP/059/03 obra la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la cual es de fecha trece de febrero del año en curso, sin embargo al momento de llevarse a cabo esta actuación, la misma no se desarrolló correctamente, toda vez que no se hizo del conocimiento al representante del Partido de la Revolución Democrática, que se realizaría dicha diligencia, así como tampoco se estableció los puntos sobre los que versaría la fe de hechos, ni se hizo del conocimiento la hora día y lugar en que tendría efecto dicha diligencia por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, con la finalidad de hacer constar las supuestas irregularidades observadas por el secretario aun y cuando todavía no se había presentado el escrito de inconformidad.
- X. Ahora bien, toda vez que como consta en el presente expediente, la fe de hechos fue realizada por el Secretario Técnico el día trece de febrero del año en curso, siendo esta anterior a la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos" en fecha veinte de febrero del mismo año, por otro lado tampoco se les notificó a las partes en conflicto la realización de dicha inspección, ni se señaló por parte del Secretario Técnico, los puntos o circunstancias bajo las cuales se desarrollaría la inspección; de tal suerte que la fe de hechos expedida por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 122 de Chalco, México, carece de toda validez, lo anterior, en atención a las irregularidades bajo las cuales se expidió la misma, sin practicarse como lo refieren los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, al establecer que:

**Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda;**

I a) X...

**XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.**

- XI. Por otro lado, si bien es cierto el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", ofreció como pruebas además de la fe de hechos del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la técnica consistente en una fotografía en la que se aprecia la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, también es cierto que el artículo 337 fracción segunda del Código Electoral del Estado de México, dispone que la prueba técnica y la instrumental, solo harán prueba plena cuando los demás elementos que obren en la verdad de los hechos afirmados y la verdad conocida guarden relación entre si y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que toda vez que el partido inconforme, ofreció como prueba una fe de hechos expedida con anterioridad a la presentación de su inconformidad, y como ya se hizo el razonamiento en considerandos anteriores, la misma no es de tomarse en cuenta para sustentar los hechos enunciados, toda vez que tampoco se cumplió con los requisitos mínimos para el desahogo de la fe de hechos, y por otra parte las probanzas ofrecidas por la Coalición inconforme no hacen prueba plena de conformidad con lo señalado en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo es de revocarse la sanción económica impuesta por el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco Solidaridad, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la sanción económica impuesta al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo Municipal Electoral número 122 de Valle de Chalco, Solidaridad, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", con base en lo establecido en los considerandos VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(Rúbrica)**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS  
(Rúbrica)**



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS  
PARTIDO DE ALIANZA SOCIAL  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JALTENCO,  
ESTADO DE MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/60/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres. --  
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/60/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, Lic. César Gabriel Morales Díaz, en contra del Partido Alianza Social inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "...que el Partido de Alianza Social (PAS), había adherido propaganda electoral en un 80 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Avenida Peninsular en la comunidad de Alborada y en un 40 por ciento aproximado de la Avenida Vicente Guerrero en la Cabecera Municipal de San Andrés, Jaltenco..."; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha 12 de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos" a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Jaltenco, México, el Lic. César Gabriel Morales Díaz, se inconformó aduciendo: "...que el Partido de Alianza Social (PAS), había adherido propaganda electoral en un 80 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Avenida Peninsular en la comunidad de Alborada y en un 40 por ciento aproximado de la Avenida Vicente Guerrero en la Cabecera Municipal de San Andrés, Jaltenco", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 45 con sede en Jaltenco, México.

3. Que en fecha catorce de febrero del año dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 003/2003 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo el día quince de febrero del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Alianza Social, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha diecisiete de febrero, el Partido Alianza Social, no presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien tampoco manifestó lo que a su derecho convino, no ofreció pruebas ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que en virtud de que el Partido Alianza Social omitió dar contestación al emplazamiento que se le hiciera formalmente por la Comisión de Propaganda Electoral respecto de la inconformidad planteada y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veinte de febrero del presente año, por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 350 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al Partido Alianza Social.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, el Lic. César Gabriel Morales Díaz, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Alianza Social, consistentes en "...que el Partido de Alianza Social (PAS), había adherido propaganda electoral en un 80 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Avenida Peninsular en la comunidad de Alborada y en un 40 por ciento aproximado de la Avenida Vicente Guerrero en la Cabecera Municipal de San Andrés Jaltenco", así como para proponer al Consejo General, la confirmación, modificación o revocación de la propuesta de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... al realizar un recorrido por las comunidades de San Andrés Jaltenco, con la intención de verificar la observancia y cumplimiento del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en la colocación y fijación de la propaganda electoral por parte de los diversos partidos políticos que contendemos para elección de ayuntamiento en el municipio de Jaltenco, me percate que el*

*Partido Alianza Social (PAS), había adherido propaganda electoral en un 80 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Avenida Península en la comunidad de Alborada y en un 40 por ciento aproximado de la Avenida Vicente Guerrero en la Cabecera Municipal de San Andrés Jalisco, propaganda electoral que es institucional la cual es adherida en ambas comunidades, ya que cuenta con nombre del partido político, colores característicos, logotipo y la frase LA VISIÓN HUMANA DE LA POLÍTICA, actividad que a mi entender es violatoria..."*

Por su parte el Partido Alianza Social no realizó manifestación alguna.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas la Documentales Públicas consistentes en una acreditación como representante de dicha coalición y una fe de hechos, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Privada consistente en un escrito por el que solicita se desahogue una fe de hechos, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; el Partido Alianza Social no ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jalisco, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/60/03 inicialmente promovido por el Lic. César Gabriel Morales Díaz, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Jalisco, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que se imputan al Partido de Alianza Social, que fijó y colocó propaganda adhiriéndola a postes de cableado y postes de alumbrado público, hechos denunciados por el representante de la coalición acreditado ante el Consejo Municipal de Jalisco, México.
- VI. Ahora bien, también de las constancias que obran en el expediente de inconformidad, se desprende que el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", presentó la inconformidad el día doce de febrero del año en curso, y ofrece como pruebas la Documental Pública consistente en la fe de hechos otorgada por el Secretario Técnico, de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal N.º 45 de Jalisco, México, de fecha ocho de febrero del año en curso.
- VII. Es de considerarse que en el expediente IEEM/CRP/60/03, obra la fe de hechos expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, la cual es de fecha ocho de febrero del año en curso, de igual forma, obra la constancia de que en la misma fecha el Lic. César Gabriel Morales Díaz, representante propietario de la Coalición, solicitó la certificación de hechos por parte del Secretario Técnico, la cual en su momento, motivó y fundamentó correctamente, sin embargo, al momento de desarrollar la fe de hechos por parte del Secretario Técnico, esta no se llevó a cabo correctamente, toda vez que de acuerdo a las constancia que obran en el expediente, dicha fe de hechos se llevó a cabo en contravención a lo establecido por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y carece de valor probatorio, toda vez que fue realizada el ocho de febrero del presente año, y el escrito de inconformidad se recibió el doce de febrero del año en curso, es decir, después de la diligencia referida.
- VIII. Ahora bien, toda vez que como consta en el expediente, la fe de hechos expedida por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jalisco, México, carece de toda validez, lo anterior en atención a las irregularidades bajo las cuales se expidió la misma, y por la otra, si bien es cierto, si existe la solicitud por parte del representante de la Coalición, en esta no se hace referencia de que se solicita la certificación de hechos con la finalidad de presentar con posterioridad y de manera formal una inconformidad por las irregularidades que de la propia certificación se observen, contraviniendo así, los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, al establecer que:

Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda

I al X...

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia."
- IX. Por lo tanto, del escrito de inconformidad promovido por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", se desprende que se ofrecen como pruebas además de la fe de hechos, la acreditación de su promovente; la petición por escrito de la fe de hechos; la técnica consistente en fotografías con las cuales

pretende avalar su dicho; así como a presuncional y la instrumental de actuaciones. Ahora bien, una vez que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, realizó la plena valoración de las probanzas ofrecidas por parte de la Coalición inconforme, es de estimarse que conforme a lo establecido en los artículos 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, en los cuales se dispone que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entere sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados; situación que en este caso no se da, toda vez que desde el momento en que la fe de hechos deja de tener plena validez por los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, a criterio de esta Comisión, el resto de las pruebas ofrecidas por la Coalición no hacen prueba plena de los hechos denunciados, además siguiendo el principio establecido en el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, de quien afirma esta obligado a probar, era necesario que la Coalición "Alianza para Todos" a través de su representante propietario, hubieran ofrecido las pruebas necesarias con la finalidad de comprobar los hechos denunciados.

- VIII. Así las cosas, una vez realizado el análisis de las constancias que obran en el expediente de inconformidad IEEM/CRP/60/03, es evidente que la fe de hechos no fue emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI, toda vez que si bien es cierto, si existe la solicitud por escrito de la certificación de hechos, si esta fue hecha cuatro días antes a la presentación del escrito de inconformidad es decir, fuera del contexto de la controversia, por otra parte, del escrito no obra manifestación de que esa solicitud fue hecha con la finalidad usarla en el contexto de una controversia como lo dispone el artículo y la fracción referidos, por lo tanto es de considerarse que la fe de hechos expedida en fecha ocho de febrero del año en curso, no guarda íntima relación con el escrito de inconformidad promovido por el Lic. César Gabriel Morales Díaz representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos". Así como ya se expresó en párrafos anteriores, el resto de las pruebas ofrecidas por la Coalición inconforme, no hacen prueba plena para que por sí solas acrediten las manifestaciones hechas por el representante propietario de la Coalición; por lo tanto esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina revocar la sanción económica impuesta al Partido Alianza Social por el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, por las supuestas irregularidades cometidas en la colocación de propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta por el Consejo Municipal N° 45 de Jaltenco, México, consistente en trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por la supuesta infracción cometida por el Partido Alianza Social, al colocar y adherir propaganda electoral en postes de cableado eléctrico y alumbrado público, por lo que se determina que no es procedente la aplicación de sanción alguna por los hechos denunciados por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos".
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
(Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
(Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS.**

**CONVERGENCIA  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL N° 46 DE  
JALTENCO, ESTADO DE MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/61/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/61/03 interpuesto por Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, Lic. César Gabriel Morales Díaz, en contra del Partido Convergencia, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en haber "...adherido propaganda electoral en un 20% o más de los postes del cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Calle o Avenida 14 de febrero en la comunidad de Santa María Tonanitla de San Andrés, Jaltenco, propaganda electoral que es institucional y personalizada..."; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza Para Todos", a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral N° 45 de Jaltenco, México, el Lic. César Gabriel Morales Díaz, se inconformó en contra de Consejo Municipal Electoral N° 45 de Jaltenco, México, haber "... adherido propaganda electoral en un 20% o más de los postes del cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Calle o Avenida 14 de febrero en la comunidad de Santa María Tonanitla de San Andrés, Jaltenco, propaganda electoral que es institucional y personalizada...", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 45 con sede en Jaltenco, México.
3. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número 005/2003 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Convergencia, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha 20 de febrero del año en curso el Partido Convergencia presentó escrito de contestación y ofreció pruebas a la controversia que le fuera notificada a que se refiere el presente proyecto de resolución, aduciendo que no especifica ni el número de postes con pegotes, ni el número total de postes existentes, por lo que es incorrecto que hasta señale un porcentaje aproximado del veinte por ciento.
5. Que toda vez que el partido Convergencia no presentó la contestación de la inconformidad, por lo que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de febrero del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 350 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al partido Convergencia.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, el Lic. César Gabriel Morales Díaz, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Convergencia.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*" 1.- Que en fecha 12 de Febrero del 2003, el que suscribe al realizar un recorrido por las comunidades de San Andrés Jaltenco, con la intención de verificar la observancia y cumplimiento del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en la colocación y fijación de la propaganda electoral por parte de los diversos partidos políticos que contendemos para elección de Ayuntamiento en el Municipio de Jaltenco, me percate que el Partido Convergencia, había adherido propaganda electoral en un 20 por ciento o más de los postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público como parte del equipamiento urbano de la Calle o Avenida 14 de Febrero en la comunidad de Santa María Tonanilla de San Andrés Jaltenco, propaganda electoral que es institucional y personalizada, ya que la primera cuenta con nombre del partido político, colores característicos, logotipo en sí, y la Segunda cuenta con nombre del candidato, su fotografía, con la frase 'SUMAREMOS VOLUNTADES CON TRABAJO Y HONRADEZ POR QUE TODOS CONTAMOS', y dirección electrónica, actividad que a mi entender es violatoria del precepto jurídico que antecede en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral derivados del acuerdo No. 47, celebrado en sesión ordinaria del 28 de Noviembre del año 2002 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 29 de Noviembre del año 2002, que manifiesta lo siguiente: La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en **elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.**"*

Por otra parte el Partido Convergencia contesta el escrito de inconformidad señalado que:

*"En el escrito de inconformidad en el hecho número uno, no se señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar ya que no queda perfectamente establecido quien pego la propaganda electoral; en que día y a que hora, únicamente se establece el lugar y por lo que se refiere a los lugares los mismos no se acreditan en cuanto al número total existente de postes de cableado eléctrico y postes de alumbrado público, por lo que no se puede establecer un porcentaje ya que tampoco dice cuantos son los postes totales y cuantos son los postes que tienen adherida propaganda electoral de mi representado situación que por lo mismo redundaría en un estado de indefensión de mi Partido Político."*

*"De igual manera, me deja en estado de indefensión el hecho de que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal 045 de Jaltenco, asevere en la FE DE HECHOS de fecha trece de febrero del año dos mil tres sin aportar evidencias, 'Que la propaganda electoral (pegotes) se encontraban colocados en un 20% aproximadamente de los postes de luz y cableado eléctrico que forman parte del equipamiento urbano' toda vez y que no especifica ni el número de postes con pegotes, ni el número total de postes existentes por lo que es incorrecto que hasta señale un porcentaje aproximado del 20%."*

*"Por lo que hace a la PRUEBA TÉCNICA, consistente en las fotografías exhibidas y relacionadas con el hecho número dos del escrito que se impugna, no se aprecia en las mismas que señale la nomenclatura de la calle o Avenida 14 de febrero de Santa María Tonanitla, haciendo la aclaración que la calle 14 de febrero se encuentra en la por lo que no son ciertos ciertos los datos que proporciona el recurrente."*

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una fe de hechos en copia certificada, la Documental Privada consistente en el escrito por medio del cual solicita la fe de hechos y la Técnica consistente en seis fotografías, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por parte del Partido Convergencia, ofreció una Inspección Ocular, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que en virtud de que en fecha dieciocho de febrero del 2003, se acordó por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Jaltenco, México, la recepción y admisión del escrito de inconformidad, en la misma fecha se emplazó al representante del Partido Convergencia, acto mediante el cual se le hizo del conocimiento al partido a quien se le atribuye el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas emitiera su contestación y expusieran lo que a su derecho correspondiera, en tal virtud, el término para la presentación del escrito de contestación a los actos que se contravienen, feneció el veinte de febrero del año dos mil tres, sin que el Partido Convergencia, presentara promoción alguna argumentando respecto de los hechos que se le atribuyeron, por lo que se tienen por ciertas las imputaciones que expresa el representante propietario de la Coalición Alianza Para Todos.
- VI. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la fe de hechos elaborada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Jaltenco, México, se desprende que esta propaganda se encuentra fijada y pegada a una cantidad aproximada al 20% de los postes que se ubican en la calle 14 de febrero de la comunidad de Santa María Tonanitla, en el municipio de Jaltenco, México; sin embargo en fecha veinticinco de febrero del presente año, al realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Municipio de Jaltenco, asentó en su fe de hechos los siguiente: "...ME HE CERCIORADO Y HE VERIFICADO EL NÚMERO TOTAL DE POSTES EXISTENTES DE LA CALLE EN REFERENCIA, EL CUAL ES DE CATORCE POSTES DE CABLEADO ELÉCTRICO, Y EN LA MISMA INSPECCIÓN ME PERCATÉ QUE AÚN EXISTÍAN TRES PEDAZOS DE DOS PEGOTES QUE ERAN PERSONALIZADOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA, CON TODAVÍA NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, CON COLORES CARACTERÍSTICOS DEL PARTIDO, LOS CUALES ESTABAN ADHERIDOS EN EL TERCER POSTE DE LUZ, MISMO QUE SE UBICA EN EL LADO DERECHO DE LA CALLE 14 DE FEBRERO EN DIRECCIÓN ESTE-OESTE..." situación que es de considerarse toda vez que al parecer el partido a quien se le atribuyen los actos de irregularidad en la colocación de propaganda, intentó el subsanar la falta cometida y retiró como se hace constar en la fe de hechos gran parte de la misma, quedando únicamente "...TRES PEDAZOS DE DOS PEGOTES QUE ERAN PERSONALIZADOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA, CON TODAVÍA NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, CON COLORES CARACTERÍSTICOS DEL PARTIDO LOS CUALES ESTABAN ADHERIDOS EN EL TERCER POSTE DE LUZ, MISMO QUE SE UBICA EN EL LADO DERECHO DE LA CALLE 14 DE FEBRERO EN DIRECCIÓN DE ESTE OESTE..." por lo que la falta cometida, es de considerarse y valorarse, todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y en cuanto a las pruebas de la Coalición Alianza para Todos, por lo que respecta a la documental pública consistente en acreditar su personería, se le concede valor probatorio en términos del artículo 337 fracción I, del Código Electoral, y en cuanto hace en la documental pública consistente en la copia certificada de la fe de hechos, se le concede valor probatorio en términos del numeral 337 fracción I, del Código Electoral y por lo que se refiere a la documental privada en su escrito de petición de fe de hechos, en fecha doce de febrero del año en curso, se le concede valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II del Código Electoral, y respecto con la prueba técnica consistente en imágenes e impresiones fotográficas, se les concede valor probatorio en términos del precepto 337 fracción II del Código en cita, y en cuanto hace a la instrumental y actuaciones presuncional legal y humana se le concede valor probatorio, en términos del numeral 337 fracción II, del Código Electoral en cita, y respecto de todas y cada una de ellas anteriormente mencionadas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

- VII. Que de las pruebas de Convergencia, respecto de la inspección ofrecida y no se le concede valor probatorio en virtud de no crear con convicción los hechos que aduce, en virtud de que no es clara y precisa; y respecto de la instrumental de actuaciones presuncional, legal y humana se le concede valor probatorio en todo lo que le favorece a su representado, desde el momento mismo en que se retiró, parte de la propaganda que infringía la falta considerando a esta como una falta menor; por lo anterior, es de modificarse la sanción impuesta por el Consejo Municipal N° 45 de Jaltenco, lo anterior al considerar que los artículos 158 del Código Electoral del Estado de México; 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, disponen los lugares en donde no puede colocarse propaganda electoral, sin embargo ninguno de estos dos fundamentos jurídicos señalan la sanción que deberá imponerse a los partidos que incurran en esa infracción, en tal virtud es correcto obedecer a lo dispuesto por el artículo 85 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, la cual establece que en cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días de salario mínimo, general vigente a la capital del Estado, así las cosas al considerar que la falta cometida por el Partido Convergencia no es grave y se intentó por parte de ese partido el retiro de la propaganda, subsanando así la falta cometida, sin embargo, no se retiró totalmente la misma, por lo que es correcto imponer una sanción económica de 150 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 337 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 60 al 66, 73 al 77, 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

- PRIMERO.** Se modifica la sanción impuesta, por el Consejo Municipal N° 45 de Jaltenco, México, de 350 días de salario mínimo, por la infracción cometida por el Partido Convergencia, al adherir propaganda electoral en postes de cableado eléctrico y alumbrado público, toda vez que en la fe de hechos que levantara el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal, asentó que se había observado únicamente tres pedazos de dos pegotes, con lo cual se acredita que el partido infractor intentó subsanar la infracción en la que incurrió e hizo el retiro oportuno de parte de la propaganda, sin embargo la misma no fue suficiente para subsanar por completo la falta, por lo que se le impone la sanción económica mínima de 150 días de salario mínimo vigente en la capital del estado de México.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

#### LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(Rúbrica)

#### LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS  
(Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
NEXTLALPAN, ESTADO DE MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/62/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.—

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/62/03 interpuesto por la Coalición "Alianza Para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, C. Oliver Morales Rodríguez, en contra de actos y hechos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes "...en que el Partido de la Revolución Democrática, había adherido, fijado, o colocado propaganda electoral en accidentes geográfico, proplamente en formaciones naturales "ÁRBOLES" de la plaza principal del Barrio Central de Nextlalpan y en los postes de cableado eléctrico y telefónico como parte del equipamiento urbano de la Avenida Juárez y calle de la perla del mismo Barrio Central, así mismo ha adherido este Partido Político propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por Nextlalpan en un 80 por ciento de los postes de cableado eléctrico y telefónico de las principales avenidas y calles de todas las comunidades del Municipio de Nextlalpan"(sic); estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintidós de febrero del presente año, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Nextlalpan, México, el C. Oliver Morales Rodríguez, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática, al haber colocado propaganda electoral en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo municipal Electoral número 59 con sede en Nextlalpan, Estado de México.
3. Que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo municipal Electoral de Nextlalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente No. 1 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha primero de marzo del año en curso, la C. Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral No. 59 de Nextlalpan, México, certifica que una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al partido de la Revolución Democrática, no presentó escrito de contestación al escrito de inconformidad presentado en su contra por el representante de la Coalición "Alianza para Todos", por lo que se le tuvo por no contestados los hechos.
5. Que al no producirse la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas por el inconforme, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la

Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos invocados en fecha tres de marzo del año en curso, y en fecha cuatro de marzo del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que el mismo se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multas de 750 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, asimismo de 325 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en árboles, y de 575 días de salario mínimo general vigente, por colocar propaganda en plazas públicas al partido de la Revolución Democrática.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, el C. Oliver Morales Rodríguez, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática de propaganda en materia electoral, consistentes "...en que el Partido de la Revolución Democrática, había adherido, fijado, o colocado propaganda electoral en accidentes geográficos, propiamente en formaciones naturales "ÁRBOLES" de la plaza principal del Barrio Central de Nextlalpan y en los postes de cableado eléctrico y telefónico como parte del equipamiento urbano de la Avenida Juárez y calle de la perla del mismo Barrio Central, así mismo ha adherido este Partido Político propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por Nextlalpan en un 80 por ciento de los postes de cableado eléctrico y telefónico de las principales avenidas y calles de todas las comunidades del Municipio de Nextlalpan" (sic); así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:  
  
*" 1.- Que en fecha 06 de Febrero del 2003, mediante un recorrido que realizaba el suscrito con la finalidad de verificar que los partidos políticos que contendemos cumpliéramos con la legalidad al momento de colocar o fijar propaganda electoral, percatándome que el Partido de la Revolución Democrática había adherido, fijado o colocado propaganda electoral en accidentes geográficos, propiamente en formaciones naturales "ÁRBOLES" de la plaza principal del Barrio Central de Nextlalpan y en los postes de cableado eléctrico y telefónico como parte del equipamiento urbano de la Avenida Juárez y calle de la perla del mismo Barrio Central, así mismo ha adherido este Partido Político propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por Nextlalpan en un 80 por ciento de los postes de cableado eléctrico y telefónico de las principales avenidas y calles de todas las comunidades del Municipio de Nextlalpan,..."*  
  
Por su parte el Partido de la Revolución Democrática no efectuó manifestación alguna, en virtud de que no contestó la inconformidad planteada.
- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes en copia certificada de nombramiento, copia certificada de fe de hechos de fecha siete de febrero del año en curso y copia certificada de escrito por el cual solicita se verifique una fe de hechos, la Técnica consistente en cinco fotografías, Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; el Partido de la Revolución Democrática, no se ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a

derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/62/03 inicialmente promovido por el C. Oliver Morales Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, de acuerdo con el contenido de la fe de hechos que obra en el presente procedimiento se desprende sustancialmente lo siguiente:

**"PRIMERO.- ...en la plaza principal del Barrio central del municipio de Nextlalpan, México, situada en la esquina que forman las avenidas Juárez y Av. Ayuntamiento... en los árboles que se encuentran en la mencionada plaza se ha fijado con lazo de rafia, carteles con propaganda política del Partido de la Revolución Democrática...SEGUNDO.- "...en la plaza principal del barrio de Xaltocan municipio de Nextlalpan, México situada en la esquina que forman las avenidas panteones y estación... en el kiosco de la mencionada plaza se encuentra sujeta con lazo de rafia carteles de propaganda política del PRD. del tipo institucional y en su contenido obra un emblema del PRD. y un texto que a la letra dice: "es tiempo de la gente. Presidentes Municipales y diputados Estado de México 2003" impresos en plástico color amarillo. para todos los efectos legales a que haya lugar...TERCERO.- ...En diversas avenidas del municipio mencionado, se encuentra adherida con "engrudo" o pegamento a los postes que sostienen el cableado eléctrico y telefónico; propaganda política del Partido de la Revolución Democrática relativa al candidato y ...esta propaganda se encuentra colocada en aproximadamente el ochenta por ciento de postes de las principales avenidas del municipio de Nextlalpan, México." (sic)**

- VI. Una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente; en primer término y por cuanto hace a La Documental Pública consistente en la copia certificada de la fe de hechos de fecha siete de febrero del año dos mil tres, que se encuentra agregada en autos a fojas 10 y 11, realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Nextlalpan, es pertinente puntualizar que ésta fue realizada antes de que iniciara la controversia en materia de propaganda electoral que nos ocupa, toda vez que el escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza para Todos", fue en fecha veintidós de febrero del año en curso, fecha posterior a aquélla en la que tuvo verificativo la fe de hechos mencionada, por lo que tomando en consideración que es requisito indispensable, que la propia ley establece, el que la fe de hechos deba darse dentro del desarrollo de una controversia en materia de propaganda electoral, se concluye que la fe de hechos en comento contraviene lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en materia Electoral, que señala lo siguiente:

Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban de constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

Lo anterior en el sentido de que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, tiene la obligación de hacer constar en documento los hechos y circunstancias que sean solicitados por el partido inconforme atendiendo éstos a las irregularidades que se susciten dentro de las campañas electorales, o por la colocación, e instalación de propaganda, siempre y cuando se desarrolle dentro de una controversia entre partidos políticos con base en los supuestos enunciados. En consecuencia, ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multitudinaria fe de hechos, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados; La Técnica, consistente en cinco impresiones fotográficas, a las que no se les otorga pleno valor probatorio, en razón de que por ser pruebas técnicas, y no poder ser administradas con la fe de hechos, que como ha quedado precisado, no reúne los requisitos legales necesarios para su validez plena, no son elementos de convicción que tengan el sustento legal para acreditar su dicho, en términos del artículo 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en mención y por último las pruebas Presuncional y la Instrumental de actuaciones con las que se administra, no resultan del todo contundentes para que esta Comisión esté en posibilidades de confirmar o bien modificar las sanciones propuestas por el Consejo Municipal de Nextlalpan, México.

- VII. Lo anterior es resultado del análisis minucioso de las constancias que obran agregadas en autos y de las que se advierte la inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Nextlalpan, México, por lo que ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera pertinente proponer al Consejo General, revocar las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en referencia al criterio recién mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 159 al 162, 355 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 22, 54 fracción XI, del 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revocan las sanciones económicas propuestas por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Nextlalpan, México, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos", al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en: 750, 575 y 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en términos de los considerandos V, VI y VII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. \_\_\_\_\_

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
**(Rúbrica)**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
**(Rúbrica)**



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**

**VS.**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERMA,**  
**ESTADO DE MÉXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/68/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/68/03 interpuesto por la Coalición "Alianza Para Todos", a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, C. Ariel Mauro Serrano Colín, en contra de actos y hechos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes "...en existir propaganda pegada sobre la Av. Zaragoza de la comunidad de Amomolulco A San José del Llanito, en los postes, del candidato a Presidente Municipal de Lerma por el P.R.D., así como también en el centro de Santa María Tlalmimilolpan, frente a la terminal de los autobuses se

encuentra propaganda pegada en postes y árboles del candidato a la presidencia municipal por el P.R.D." (sic); estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

#### RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha trece de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante ante el Consejo Municipal de Lerma, México, el C. Ariel Mauro Serrano Colín, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática, por pegar propaganda electoral en postes, ante la Comisión de Propaganda del Consejo municipal Electoral número 52 con sede en Lerma, Estado de México.
3. Que en fecha catorce de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo municipal Electoral de Lerma, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CML52/CP/EI/02/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo el día 15 de febrero del año en curso se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso a las 10:40 horas, el Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, sí ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitando en el escrito de referencia que el Secretario de la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado se constituyera en los lugares donde el actor reclama que se observa la irregularidad denunciada.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber considerado reunidos los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos invocados en fecha veintitrés de febrero del año en curso, y en fecha cuatro de marzo del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Lerma, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que no se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al partido de la Revolución Democrática.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, el C. Ariel Mauro Serrano Colín, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"... en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral en comento, se sirva apersonarse en LA AV. ZARAGOZA DE LA COMUNIDAD DE AMOMOLULCO DEL TRAMO DE AMOMOLULCO A SAN JOSÉ DEL LLANITO CON EL FIN DE VERIFICAR QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA PEGADA en los postes del candidato a Presidente Municipal de Lerma por el P.R.D. así como también en el centro de Santa María Tlalmimilolpan, frente a la terminal de los autobuses se encuentra propaganda pegada en postes y árboles del candidato a la presidencia municipal por el P.R.D..."*

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, en su contestación manifestó:

*"... para la selección interna de los candidatos del P.R.D. se utilizaron diversas propagandas por parte de los aspirantes a candidatos, fijándose estas propagandas en los postes, más nunca se ha adherido propaganda en árboles; esta situación de la propaganda de elecciones internas de nuestro partido se ha estado recogiendo, tan esa así que el día 15 de los corrientes solicite a la Secretario de esta comisión una fe de hechos, en los lugares que se mencionan en el escrito de inconformidad ..."*

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública, consistente en una fe de hechos, la Técnica consistente en una fotografía, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció la Inspección Ocular, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

Por consiguiente de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Documental Pública consistente en la copia certificada de la fe de hechos de fecha siete de febrero del año dos mil tres, realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Lerma, México, fue realizada antes de que iniciara la controversia electoral, por lo que se presume que, si un acto o diligencia de la autoridad administrativa electoral se encuentra viciada de origen, por ende resulta ilegal todos los actos subsiguientes o que se deriven de él, se encuentran también afectados de ilegalidad por el hecho que les da origen; toda vez que el escrito de inconformidad presentado por la Coalición "Alianza para Todos", fue en fecha 13 de febrero del año en curso, fecha posterior a aquella en la que tuvo verificativo la fe de hechos; en consecuencia, se contraviene a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en materia

**Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:**

**XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban de constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.**

en el sentido de que, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Lerma, México, tiene la obligación de hacer constar en documento los hechos y circunstancias que, alegados por el partido inconforme atendiendo éstos a las irregularidades que se susciten dentro de las elecciones o por la colocación e instalación de propaganda, siempre y cuando la solicitud sea hecha por escrito y medie previamente escrito de inconformidad que dé motivo a una controversia electoral, lo que se puede traducir en la existencia de la inconformidad de un partido político o de autoridades cometidas por otro instituto político a quien se le reprocha el incumplimiento de obligaciones legales y que cuene con el derecho de alegar lo que, a su derecho, convenga. En consecuencia, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multitud de fotografías en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados. La prueba consistente en una impresión fotográfica, a la que no se le otorga pleno valor probatorio, en razón de que no es elemento suficiente que tenga el sustento legal para acreditar su dicho, en términos del artículo 336 y 337 fracción II del Código en mención, y por último las pruebas signadas con los numerales 3, 4 y

Lo anterior en el contexto de una controversia electoral, sea o no una campaña política, entre partidos políticos o autoridades cometidas por otro instituto político a quien se le reprocha el incumplimiento de obligaciones legales y que cuene con el derecho de alegar lo que, a su derecho, convenga. En consecuencia, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multitud de fotografías en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados. La prueba consistente en una impresión fotográfica, a la que no se le otorga pleno valor probatorio, en razón de que no es elemento suficiente que tenga el sustento legal para acreditar su dicho, en términos del artículo 336 y 337 fracción II del Código en mención, y por último las pruebas signadas con los numerales 3, 4 y

5, referentes al reconocimiento e inspección ocular, consistente en: "... la fe de hechos que me certifica...", ésta prueba a consideración de la Comisión de Radiodifusión es desechada en virtud de que con ella el oferente no acredita los hechos motivo de la presente inconformidad; la presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones con las que se adminicula.

A su vez el Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas de su parte la Documental Pública consistente en la copia certificada de FE DE HECHOS de fecha 15 de febrero del año en curso, de donde se desprende específicamente que: "... me constitui plena y legalmente en la carretera Amomolulco San José el Llanito, así como en la comunidad de Santa María Tlalmimilolpan, ambos del Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, lugares donde se puede apreciar y hago constar que ya no existe pegada propaganda en árboles y postes del Partido de la Revolución Democrática, siendo todo de lo que se da fe..."(sic) así como las pruebas presuncional y la instrumental de actuaciones, pruebas que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 y 337 fracción I y II del Código Electoral del Estado de México, se les concede pleno valor probatorio.

De las pruebas ofrecidas por ambas partes se desprende que los actos y hechos que motivaron la presente inconformidad fueron inexistentes al practicar la fe de hechos que ofreció dentro de la controversia el Partido de la Revolución Democrática.

- V. Que por lo que hace a la supuesta propaganda colocada y adherida en árboles y postes, no es procedente aplicar sanción alguna, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede se establece que de la Fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de fecha quince de febrero del año en curso, no se encontró propaganda alguna.
- VI. Que al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados como irregulares, es procedente proponer revocar la sanción impuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, consistente en una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 355 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 22, 58 inciso f) del 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, consistente en una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", al Partido de la Revolución Democrática en base a los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(Rúbrica)

LA SECRETARÍA TÉCNICA

LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS  
(Rúbrica)



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**  
**VS**  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE SANTO**  
**TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO.**  
**EXP: IEEM/CG/CRP/72/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/72/03 interpuesto por COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, C. José Fernando Flores Arias, en contra del Partido del Trabajo inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "la colocación de gallardetes y mantas en los árboles de las carreteras de Zacazonapan a Oztoloapan y de Oztoloapan a Santo Tomás" (sic); estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha 24 de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, el C. José Fernando Flores Arias, se inconformó en contra de "la colocación de gallardetes y mantas en los árboles de las carreteras de Zacazonapan a Oztoloapan y de Oztoloapan a Santo Tomás, por parte del Partido del Trabajo" ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XI con sede en Santo Tomás, México.
3. Que en fecha 26 de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI de Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CDE11/CPE001/2003 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo el día 27 de febrero de dos mil tres, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha primero de marzo a las 19:00 horas, feneció el término para que el Partido del Trabajo entregara su escrito de contestación de la controversia que le fuera notificada el día veintisiete de febrero del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución, sin presentar ningún escrito.
5. Que una vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha 03 de marzo de 2003 por la propia Comisión, y en fecha 04 del mismo mes y año por el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que no se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México consideró proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido del Trabajo.

7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número CD11-18/020/2003 fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 05 de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y.

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer La Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, el C. José Fernando Flores Arias, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"1.- Que en el 20 de febrero del año en curso, el suscrito JOSÉ FERNANDO FLORES ARIAS, me constituí en carretera de zacazonapan a Oztoloapan habiendo constatado que en este tramo se encontraba propaganda del P.T. en los árboles consistentes en mantas y gallardetes del Partido Del Trabajo. Y del tramo de Oztoloapan a santo tomás nos encontramos con el mismo problema."*

Por su parte del Partido del Trabajo no dio contestación al escrito de inconformidad.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una certificación, la Técnica consistente en tres fotografías, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo, al no presentar su contestación, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba, y de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que existe una irregularidad en el procedimiento instaurado en contra del Partido del Trabajo que a continuación se hará mención.
- VI. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 336 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, señala que serán pruebas documentales Públicas; a) la documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral, b) los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, c) los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades y d) los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- VII. Relacionado al estudio de las pruebas aportadas por el recurrente la prueba documental pública, consistente en la fe de hechos de fecha veinte de febrero del año en curso, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XI, de Santo Tomás, México, donde se realizó la certificación de los hechos consistentes en la colocación de gallardetes y mantas en los árboles de las carreteras de Zacazonapan a Oztoloapan y de Oztoloapan a Santo Tomás, del Partido del Trabajo, se observa que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México efectuó una diligencia con anterioridad a que se iniciara una controversia electoral en materia de propaganda y con ello queda de manifiesto que este acto está viciado ya que no se llevaron las formalidades que los Lineamientos en Materia de Propaganda exige en su artículo 54 fracción XI y que establece:

*Artículo 54.- son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda*

XI. *Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.*

Otra de las pruebas aportadas por el recurrente fue la Técnica referida en el artículo 335 en su fracción III del Código Electoral del Estado de México, en donde dice son pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tenga por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretenda probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y en el caso específico esta prueba consistió en tres fotografías tomadas de la propaganda electoral mencionada, y se desprende que este medio de prueba no tiene pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 336 antes citado y 337 fracción II, en donde menciona: Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y en vista de que ha quedado precisado que, la fe de hechos con que se intentó demostrar esta irregularidad, carece de los elementos de fondo que legalmente debe contener esta Comisión considera que no resulta factible su adminiculación con las pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, y en ese sentido, al observarse también que se actualizó una irregularidad en el procedimiento que hoy nos ocupa, este órgano colegiado pone de manifiesto la necesidad de proponer al Consejo General, la revocación de la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, dadas las razones expuestas con anterioridad.

VIII. Por todo lo anterior se considera que el procedimiento, carece desde su origen de las formalidades legales para su debida eficacia, por lo que es determinante la irregularidad del procedimiento y en consecuencia se propone la revocación de la sanción propuesta por el Consejo Electoral Distrital No. XI de Santo Tomás, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta por el Consejo Electoral Distrital de Santo Tomás, México al Partido del Trabajo, consistente en quinientos días de salario mínimo, en base a los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos".
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)



**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
VS  
PARTIDO ALIANZA SOCIAL.  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 29 CON SEDE EN  
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/78/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/78/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, C. Salvador Vilchis Platas, en contra del Partido Alianza Social inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "la existencia de propaganda electoral adherida en el equipamiento urbano concretamente en postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha diecisiete de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, el C. Salvador Vilchis Plata, se inconformó en contra de "la existencia de propaganda electoral adherida en el equipamiento urbano concretamente en postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México.
3. Que en fecha dieciocho de enero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CPE29/NAU/001/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Alianza Social, a quien se le atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha veintidós de enero del año en curso se hizo constar, que el Partido Alianza Social, no presentó el escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se realizó la inspección ocular por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29, con sede en Naucalpan, México, mediante el cual se dio fe que se encontró propaganda relativa al candidato por la Presidencia Municipal de Naucalpan, México; por parte del Partido Alianza Social, adherida en todos los postes y debajo de los puentes señalados en el expediente en mérito.
6. Que una vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos

en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintisiete de enero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha catorce de febrero del año actual por el Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México.

7. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Alianza Social; y

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, el C. Salvador Vilchis Platas, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Alianza Social.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"1.- La coalición política denominada Alianza Social en diversas zonas de este distrito han adherido propaganda con pegamentos contraviniendo las disposiciones del Código Electoral del Estado de México en lo específico en el artículo 158 que a la letra establece 'En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: Fracción IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico' y lo dispuesto en los lineamientos de propaganda en Materia Electoral concretamente en su artículo 22."*

*"La institución Política a quien se le atribuye estos hechos, están adhiriendo propaganda electoral de su logotipo institucional, candidatos a Diputado Local, en el equipamiento urbano concretamente en instalaciones eléctricas como son postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales."*

Por su parte el Partido Alianza Social no presentó su contestación al escrito de inconformidad.

- III. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas, la Inspección Ocular, adjunto a ésta siete fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido Alianza Social, al no dar contestación a la inconformidad, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que del escrito de inconformidad presentado por la actora, refiere que propaganda del Partido Alianza Social se encuentra adherida al equipamiento urbano como en este caso es equipamiento urbano (postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales) que se encuentran en las siguientes ubicaciones: 1. Avenida Río Hondo, hasta la avenida Emiliano Zapata, colonia Plan de Ayala; 2. Puente Peatonal ubicado en la Avenida El Molinito esquina Avenida Naucalpan colonia el Molinito, en Naucalpan de Juárez, México.

Lo anterior se encuentra plenamente administrado con la inspección ocular realizado por la Secretaría Técnica del órgano desconcentrado, la cual con base en las atribuciones establecidas en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, dio fe de que efectivamente se encontraba fijada

propaganda electoral del Partido Alianza Social en los puntos citados en el párrafo que antecede, y aunque de la lectura de la inspección ocular se desprende que se encontró propaganda relativa al candidato municipal del Partido Acción Social, debe entenderse que el desconcentrado se refirió al Partido Alianza Social, por lo que en este caso debe ser aplicable lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 342 párrafos primero y segundo, corroborando lo anterior con las fotografías presentadas y anexadas al expediente que nos ocupa, dañando además el equipamiento urbano del municipio en comento, motivo por el cual se actualiza lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 158 fracción IV, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 158**

En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. al III..

**IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;**

V. al X..."

Por lo anteriormente señalado se actualiza lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 22, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 22.**

**La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."**

- VI. Que en virtud de que el Partido Alianza Social violó lo dispuesto por los artículos establecidos en el considerando que antecede, ya que quedó plenamente constatada la responsabilidad del demandado, en virtud de que con la inspección ocular y las placas fotográficas presentadas por el actor, al haber adherido propaganda electoral en los lugares ya señalados, considerándose estos como parte del equipamiento urbano del municipio de Naucalpan de Juárez, México, son atribuibles los hechos narrados por el inconforme al partido político demandado, además que el Partido en comento no contestó a la inconformidad que nos ocupan, y por ende no presentó pruebas para desvirtuar lo señalado por la actora.
- VII. Que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina ratificar la sanción impuesto al Partido Alianza Social, consistente en ciento cincuenta de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la irregularidad cometida por este partido político, a sabiendas que tanto el Código Electoral del Estado de México como los Lineamientos que rigen la propaganda electoral prohíben determinadamente el adherir propaganda en el equipamiento urbano (postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales); lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en sus artículos 10, 83 y 85, con base a los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por la comisión de los actos cometidos por el Partido Alianza Social, en virtud de la inconformidad presentada por el Partido Acción Nacional, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Código Electoral del Estado de México en su artículo 357.
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido Alianza Social, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(Rúbrica)**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS  
(Rúbrica)**



**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"  
VS  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN  
TENANGO DEL AIRE, ESTADO DE MÉXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/90/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/90/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como representante propietario, la C. Rebeca Pérez Rueda, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en "adherir propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes en paraderos de autobús y en el exterior de edificios público (Auditorio Municipal)"; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veinticinco de febrero del año dos mil tres, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral, con sede en Tenango del Aire, México, levantó acta circunstanciada a petición de la C. Rebeca Pérez Rueda, Representante Propietario de la coalición "Alianza para Todos", mediante el cual señalan hechos consistentes en propaganda electoral del Candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática pegada en equipamiento urbano (Paradero de Autobús) y en Edificios Públicos (Auditorio Municipal), ubicada en el municipio de Tenango del Aire, México.
3. Que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, la C. Rebeca Pérez Rueda, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática por "adherir propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes en paraderos de autobús y en el exterior de edificios público (Auditorio Municipal)", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de mérito.

4. Que en fecha catorce de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tenango del Aire, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CM090/003/2003 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se le atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde; que en fecha dieciocho de marzo del año en curso se hizo constar, que el partido de la Revolución Democrática, no presentó el escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que una vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de marzo del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha nueve de abril del año actual por el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al partido de la Revolución Democrática; y

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de las presentes inconformidades en materia de propaganda electoral que hizo valer la coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, la C. Rebeca Pérez Rueda, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tenango del Aire, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, REALIZANDO UN RECORRIDO EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, ESTADO DE MÉXICO, PARA DETECTAR PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN PRI-PVEM "ALIANZA PARA TODOS", ESTO ES DEBIDO A QUE EL DIA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL TRES SE LEVANTO UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE MUTUO RESPETO DE TODOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN ESTA CONTIENDA POLÍTICA ELECTORAL, 2002-2003, DEL RESPECTO MUTUO REFERENTE A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL ..."*

Asimismo también señaló que:

*"... EN LA CARRETERA CHALCO - JUCHITEPEC, PARADA DENOMINADA LA CURVA Y OBSERVE DE QUE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL AL INTERIOR DEL PARADERO PUBLICO, Y SON CINCO PEGOTES CON LA IMAGEN DE C. JUAN DOMÍNGUEZ VILLA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON LA LEYENDA DE JUAN DOMÍNGUEZ CANDIDATO A PRESIDENTE, COLOR AMARILLO Y DIMENSIONES DE CUARENTA DE ANCHO POR SESENTA DE LARGO Y ALGUNOS ESTÁN MAS GRANDES LOS PEGOTES DEL PRD, CON LO QUE NUEVAMENTE VIOLA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CONTINUANDO CON EL RECORRIDO SE DEJA VER NUEVAMENTE PROPAGANDA CON*

*CUATRO PEGOTES EN EL EXTERIOR DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE SAN JUAN COXTOCAN EL UBICADO EN LA PLAZA JUÁREZ CON LA MISMA LEYENDA YA MENCIONADA, DE LA MISMA FORMA ESTÁN 20 PEGOTES EN EL PARADERO PUBLICO DE LA CALLE JUÁREZ EN SAN JUAN COXTOCA EN LA PARADA PRINCIPAL DE LAS PECERAS CARRETERA TENANGO DEL AIRE - AMECAMECA."*

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, no presentó su contestación al escrito de inconformidad.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, las Documentales consistentes en un acta circunstanciada en copia simple, un oficio expedido por el Ayuntamiento de Tenango del Aire en copia simple, una minuta de trabajo, la Técnica consistente en nueve fotografías; por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, al no presentar su contestación, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la controversia que nos ocupa se encuentra viciada de origen, lo anterior con base en lo establecido por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en su artículo 54 fracción XI, mismo que a la letra textualmente dice:

*"Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:*

*I. al X.*

***XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.***

*XII. al XIII..."*

Por lo tanto, y como se desprende de lo ordenado por el artículo invocado con anterioridad, en donde establece que para que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, pueda dar fe de hechos y circunstancias, debe haber de por medio una petición por escrito, por parte legítima en el contexto de una impugnación, esto es, la coalición impugnante primero debió haber interpuesto el Escrito de Inconformidad establecido en los lineamientos en comento en su numeral 55, para posteriormente solicitar la fe de hechos o de circunstancias, así como todas las diligencias subsecuentes, y no como realizó el inconforme a sabiendas del artículo invocado con anterioridad, y aunque efectivamente el Código Electoral del Estado de México en su artículo 126 fracción VIII establezca que los Presidentes de los Consejos Municipales deben proveer toda la documentación que le sea solicitada por los partidos políticos, también lo es que para el caso que nos ocupa, se debió seguir el paso establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en su artículo 54 fracción XI.

- VI. Que en conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta por el desconcentrado al Partido de la Revolución Democrática, consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de las irregularidades cometidas por la coalición inconforme, a sabiendas que los Lineamientos que rigen la propaganda electoral prohíbe establecen que podrá solicitarse una fe de hechos al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, a petición expresa de parte legitimada en el contexto de una controversia en materia de propaganda electoral; lo anterior implica entonces que al ser la fe de hechos, que ofrece la coalición "Alianza para Todos" como prueba documental pública, anterior a la interposición del escrito de inconformidad, la misma no se encuentra dentro del contexto de una controversia, puesto que la misma, no ha sido planteada, en esa virtud esta comisión considera que el procedimiento en razón de lo expresado con anterioridad, se encuentra viciado de origen, y en esa tesitura no es posible que este órgano colegiado confirme o modifique la sanción propuesta, sino que la revoque; lo anterior de conformidad con los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en sus artículos 10 y 54 fracción XI, con base a los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

**Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 10 al 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:**

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Se revoca y deja sin efecto la sanción impuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tenango del Aire, México, al Partido de la Revolución Democrática, consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de que la coalición inconforme no cumplió con lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL**  
**CONSEJO GENERAL**  
 (Rúbrica)

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
**DIRECTORA DE PARTIDOS**  
**POLÍTICOS**  
 (Rúbrica)

**COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**

VS

**PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA**  
**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE N.º. 76 DE**  
**SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, ESTADO DE**  
**MÉXICO.**

**EXP.: IEEM/CG/CRP/100/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres. - -

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/100/03 interpuesto por la Coalición "Alianza para Todos", a través de quien se ostenta como representante propietario de dicha coalición, C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en colocar propaganda en plazas públicas y adherir a postes de energía eléctrica; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**RESULTANDO**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 - 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una

vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. Que en fecha dos de marzo del presente año, la Coalición "Alianza para Todos", a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides; México, el C. Juan Manuel Ramírez Corona, se inconformó en contra de colocar propaganda en plazas públicas y adherir a postes de energía eléctrica, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 76 con sede en San Martín de las Pirámides, México.
3. Que en fecha tres de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CME76/CP/007/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se les otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a quienes se les atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran sus contestaciones y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha seis de marzo del año en curso, feneció el término para que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaran su escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, pero es el caso que ninguno de los dos partidos entregó escrito de contestación, por lo que tampoco presentaron pruebas respecto de los hechos que se les imputan, ni señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones.
5. Que toda vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas por la parte inconforme dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veinte de Marzo del presente año por la propia Comisión, y en fecha veintinueve de abril del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional, así como quinientos días de Salario Mínimo General vigente en la capital al Partido de la evolución Democrática. y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, el C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistentes en colocar propaganda en plazas públicas y adherir a postes de energía eléctrica, así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*"II.- En las plazas públicas de las comunidades de San Pablo Ixquiltán y Santiago Tepetitlán se encuentra propaganda electoral de los candidatos a la presidencia municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional en los postes de la energía eléctrica y postes del alumbrado público violando así lo establecido por los artículos 158 fracción IV y VII del Código Electoral del Estado de México; 22 y 23, 25 de los lineamientos en materia de propaganda que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."*

Por su parte los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no presentaron sus respectivas contestaciones al escrito de inconformidad.

- III. Que la Coalición "Alianza para Todos" ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una fe de hechos, la Documental Privada consistente en el acuse de recibo de un escrito que solicita una fe de hechos, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al no presentar su contestación, tampoco ofrecieron prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, así como de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el cumplimiento de las formalidades en el procedimiento que nos ocupa.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que la fe de hechos, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, fue solicitada por escrito por parte del representante de la Coalición "Alianza para Todos" quien es el partido recurrente, la realización de una fe de hechos o de una inspección ocular, tal y como lo refiere el Artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en la que se asienta que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, tiene la facultad de hacer constar en documento formal, circunstancias y hechos que se suscitan por la colocación y uso de propaganda electoral durante las campañas electorales, acto que debe ser solicitado por escrito por el partido inconforme, siempre y cuando, sea en el entorno de una controversia entre partidos políticos; con motivo de lo enunciado en renglones anteriores, es de preciar que por tratarse de una fe de hechos solicitada y realizada con anterioridad a la interposición del escrito de inconformidad, no reúne los extremos del precepto legal en cita, ya que en este caso y tal como obra en el expediente, la Inspección ocular se hace constar por el Secretario es de fecha veinticuatro de febrero del 2003, y es de igual forma acreditado que el escrito de inconformidad se presentó ante el Consejo Municipal el día 2 de marzo del mismo año, esto es días después de que se hiciera constar lo observado por el Secretario Técnico.
- VI. Que la Inspección Ocular elaborada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, se expidió en primer término, sin que mediara escrito posterior a la presentación de la inconformidad, a petición de parte legítima de solicitud por cuanto hace a las irregularidades del Partido de la Revolución Democrática, así como no existía controversia al momento en que se hizo constar.
- VII. Que respecto a las pruebas ofrecidas por la Coalición inconforme, estas son consideradas por el Código Electoral del Estado de México, como pruebas que no hacen prueba plena, por lo tanto deben de estar administradas con otros elementos de prueba que en conjunto generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, como lo reza el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

**"Artículo 337. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:**

I. ...

II. Las documentales privadas, las técnicas la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

VIII. Que debe considerarse el principio establecido en el último párrafo del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, dispone que:

"Artículo 340. El promovente aportara con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

...

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que Afirma está obligado a probar. También lo esta el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

Situación por la cual el representante de la Coalición "Alianza para Todos", debió de ofrecer todas las pruebas necesarias y de convicción que permitan que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda tenga elementos para poder declarar la existencia de las irregularidades en la colocación de propaganda electoral por parte del los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y que al no ofrecer los elementos de prueba suficientes para generar la certeza real de la situación por la cual se inconformó el representante de la Coalición, permite determinar por parte de esta Comisión, la propuesta de revocar la sanción económica impuesta por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a cada uno de los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En tal virtud se propone al Consejo General no imponer ninguna sanción a los partidos contra quienes se inconformaron.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se revoca la sanción económica consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, impuesta por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición "Alianza para Todos", por las razones expuestas en los Considerandos V, VI, VII y VIII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

#### LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES**  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL  
(Rúbrica)

#### LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ**  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS  
(Rúbrica)